



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-186/2024

**PARTE**

**DENUNCIANTE:**

[REDACTED]

[REDACTED]<sup>1</sup>

**PROBABLES**

**RESPONSABLES:**

**ELDAA CATALINA MONREAL  
PÉREZ Y OTROS<sup>2</sup>**

**MAGISTRADO**

**PONENTE:**

**ARMANDO  
HERNÁNDEZ**

**AMBRIZ**

**SECRETARIADO:**

**PAOLA VIRGINIA SIMENTAL  
FRANCO, FANNY LIZETH  
ENRIQUEZ PINEDA Y EDGAR  
MALAGÓN MARTÍNEZ<sup>3</sup>**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones materia de denuncia, consistentes en **violencia política, violencia política en razón de género, violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia**, atribuidas a las personas probables responsables y a Morena.

<sup>1</sup> En calidad de entonces candidata electa a la Titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la coalición "Va por la CDMX", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y otrora de la Revolución Democrática.

<sup>2</sup> **Ana Joselyn Villagrán Villasana**, Diputada en el Congreso de la Ciudad de México; **Sebastián Ramírez Mendoza**, presidente del partido Morena en la Ciudad de México; **Rogelio Israel Zamora Guzmán**, Senador de la República; **Sergio Gutiérrez Luna**, Diputado del Congreso de la Unión; **Herman Fernando Domínguez Lozano**, otrora candidato a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc por el partido Movimiento Ciudadano.

<sup>3</sup> Con la colaboración de la Licenciada Samantha Alfaro Hernández.

## GLOSARIO

<b>Ana Villagrán:</b>	Ana Joselyn Villagrán Villasana, en calidad de entonces diputada del Congreso de la Ciudad de México.
<b>Catalina Monreal/ denunciada / probable responsable:</b>	Eldaa Catalina Monreal Pérez, en calidad de otrora candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada en su momento por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, conformada entonces por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convención Belém do Pará:</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
<b>Cuestionario de Evaluación de Riesgo:</b>	Cuestionario de Evaluación de Riesgo aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del Protocolo para la atención de la VPRG y VPMRG.
<b>Denunciante / quejosa / promovente:</b>	[REDACTED]
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Herman Domínguez:</b>	Herman Fernando Domínguez Lozano otrora candidato a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc por el partido Movimiento Ciudadano.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Rogelio Zamora:</b>	Rogelio Israel Zamora Guzmán, en calidad de otrora Senador de la República.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sebastián Ramírez:</b>	Sebastián Ramírez Mendoza, entonces presidente de Morena en la Ciudad de México.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sergio Gutiérrez:</b>	Sergio Gutiérrez Luna, en calidad de entonces diputado en el Congreso de la Unión.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>VP:</b>	Violencia Política.
<b>VPRG:</b>	Violencia Política en Razón de Género.
<b>VPMRG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.
- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

### 2. Procedimientos Especiales Sancionadores.

#### Instrucción ante el IECM

##### A. Expediente IECM-QNA/1749/2024

1. **Queja.** El veintisiete de julio, la promovente presentó queja a fin de denunciar diversas expresiones y/o manifestaciones emitidas en redes sociales, medios de comunicación, espacios de opinión pública y asambleas, las cuales, a su consideración constituyen infracciones en materia electoral, atribuibles a Catalina Monreal y otras personas<sup>5</sup> y, que, se traducen en actos de VPRG, VPMRG, VP y calumnia en su contra.

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

<sup>5</sup> Ricardo Monreal, Ana Villagrán, Sebastián Ramírez, Rogelio Zamora y Sergio Gutiérrez.

Lo anterior, porque durante el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mediante dichas expresiones, desde su óptica, han intentado limitar, anular, e incluso menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, realizando una serie de acusaciones graves, que atentan contra su dignidad, al dirigirse a ella con términos denostativos y denigrantes, e inclusive, refiriendo que el atentado que sufrió contra su vida fue orquestado por ella misma.

En su escrito solicitó la adopción de medidas cautelares.

**2. Integración, registro y diligencias previas.** El veintiocho de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/1749/2024**; asimismo, instruyó la realización de diversas diligencias de investigación previa.

**3. Acuerdo de inicio.** El mismo veintiocho de julio, la Comisión analizó la procedencia del Procedimiento, en los términos siguientes:

- Determinó **desechar** respecto **nueve ligas electrónicas**<sup>6</sup>, porque siete, gozaban de la presunción de licitud en materia periodística y dos de libertad de expresión.

---

6

1. [https://youtu.be/nQO\\_MIV5Dh8?si=h0zjc8FfdWSHis6Z](https://youtu.be/nQO_MIV5Dh8?si=h0zjc8FfdWSHis6Z)
2. <https://youtu.be/MMEq2JyEdpw?si=KZhOETtLZwvYiznL>
3. <https://youtu.be/MMEq2JyEdpw?si=KZhOETtLZwvYiznL>
4. <https://youtu.be/F8S80dcW4DA?si=mNkSGM-wv5Jk-jqt>
5. [https://youtu.be/qOkplAXJDHk?si=3LGMSISrKY\\_ff\\_Qm](https://youtu.be/qOkplAXJDHk?si=3LGMSISrKY_ff_Qm)
6. [https://youtu.be/HCXhVI\\_iKxE?si=t9h5UN5c2b0fqTsd](https://youtu.be/HCXhVI_iKxE?si=t9h5UN5c2b0fqTsd)
7. <https://x.com/erikeriknu29/status/1802009929429164468?s=46&t=y0GlgpwXG1O1uFdELMf3Bg>
8. <https://x.com/ricardomonreal/status/1794197499504378119?s=46>
9. <https://x.com/ricardomonreal/status/1795575784582901933?a=46a>

- Ordenó el **inicio** de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de **Catalina Monreal**<sup>7</sup> y otras personas<sup>8</sup>, por la probable comisión de actos de **VP, VPRG, VPMRG y calumnia** en perjuicio de la parte promovente, por el contenido advertido en veintitrés ligas electrónicas.<sup>9</sup>

Porque del contexto de las manifestaciones denunciadas, consideró que el objetivo de su difusión era desacreditar, difamar, denigrar y poner en entredicho la capacidad o habilidades de la promovente para la política, con base en estereotipos de género, así como la imputación de hechos y/o delitos falsos que, pudieran considerarse desproporcionados y sin sustento dentro del anterior Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

<sup>7</sup> En calidad de candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

<sup>8</sup> Ana Villagrán, Sebastián Ramírez, Rogelio Zamora, Sergio Gutiérrez y Morena.

<sup>9</sup>

- 1 <https://x.com/anajvillagran/status/1780428962415399275?s=48>
- 2 [https://x.com/morenaciudadmex/status/1780658648\\_181612559?s=48](https://x.com/morenaciudadmex/status/1780658648_181612559?s=48)
- 3 <https://vm.tiktok.com/ZMRaMrD7c/>
- 4 <https://www.facebook.com/share/v/zzhycT47zgA3GGWS/?mibextid=w8EBqM>
- 5 <https://youtu.be/iB82jK2Y5mU?si=bHU5n71lkyY7VRCw>
- 6 [https://x.com/azucenau/status/180\\_0611664129085797?s=48](https://x.com/azucenau/status/180_0611664129085797?s=48)
- 7 <https://youtu.be/J1jtw4NXk1E?si=98yeFk1FvBCM2KV>
- 8 <https://vm.tiktok.com/ZMRa6wR6t/>
- 9 [https://x.com/mariettoponce/status/1810731961704\\_402956?s=48](https://x.com/mariettoponce/status/1810731961704_402956?s=48)
- 10 <https://vm.tiktok.com/ZMRa69qy9/>
- 11 <https://www.facebook.com/share/r/N5T2GAPTU288uEm7/?mibextid=0VwfS7>
- 12 [https://x.com/catymonreal/status/1811445342900\\_224255?s=46](https://x.com/catymonreal/status/1811445342900_224255?s=46)
- 13 [https://x.com/catymonreal\\_/status/1814418649001\\_664826?s=46](https://x.com/catymonreal_/status/1814418649001_664826?s=46)
- 14 [https://www.instagram.com/reel/C9p3AoYRRUq/igsh=Z2Y3ODR5d\\_zl1bHNy](https://www.instagram.com/reel/C9p3AoYRRUq/igsh=Z2Y3ODR5d_zl1bHNy)
- 15 [https://www.instagram.com/reel/C9vAiddRaAo/?igsh=MXBueGzsz\\_Wx0Zml3Zw==](https://www.instagram.com/reel/C9vAiddRaAo/?igsh=MXBueGzsz_Wx0Zml3Zw==)
- 16 <https://www.instagram.com/reel/C9vuuaaWt0xL/?igsh=dzhnNnq0MDI3cXI>
- 17 <https://www.instagram.com/reel/C9xIBRrRGqG/?igsh=MWFwMDdtbGZxd2NiOQ==>
- 18 <https://www.instagram.com/reel/C9yPAOytES1/?igsh=MXlwZ2Vga2xlXpt>
- 19 [https://x.com/sebas\\_rm/status/181\\_5631248422736193?s=48](https://x.com/sebas_rm/status/181_5631248422736193?s=48)
- 20 [https://x.com/sergeluna\\_s/status/1815431269905560043?s=48](https://x.com/sergeluna_s/status/1815431269905560043?s=48)
- 21 [https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=CTbP7E&ref=watch\\_permalink&v=882197050416390&rid=sRdvrf9mhhogVcGR](https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=CTbP7E&ref=watch_permalink&v=882197050416390&rid=sRdvrf9mhhogVcGR)
- 22 Video aportado como prueba en USB anexa al escrito de queja
- 23 <https://x.com/lalistanews/status/1814308276042920328?s=48>

- Ordenó la **procedencia de la adopción de la medida cautelar** consistente en la **suspensión y retiro inmediato** de la difusión masiva de los contenidos materia de denuncia, así como de cualquier otro medio digital o impreso en el que los probables responsables los hayan difundido<sup>10</sup>.

Así como **de la tutela preventiva**, consistente en **conminar** a las personas probables responsables para que ajustaran sus expresiones durante el desarrollo de la etapa de impugnaciones sobre los resultados para la renovación de la persona titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024, con la finalidad de no emitir manifestaciones o actos que pudiesen reproducir estereotipos, roles de género en perjuicio de los derechos políticos - electorales de la promovente, imputación de hechos y delitos falsos.

- Determinó la **improcedencia** en el dictado de las **medidas de protección** solicitadas por la promovente.
- Instruyó al personal para que a la brevedad se pusiera en contacto con la víctima, a efecto de consultarle la posibilidad de **aplicarle el Cuestionario de Evaluación de Riesgo**, y **realizar el análisis de riesgo** correspondiente, a fin de determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima.

---

<sup>10</sup> Adopción que fue materia de impugnación ante este Tribunal Electoral en el expediente **TECDMX-JEL-312/2024 y acumulado**, quien determinó revocarla en sesión pública de treinta y uno de agosto.

Una vez hecho lo anterior, en su caso, proponer la procedencia o improcedencia de una medida de protección a efecto de salvaguardar la integridad física de la denunciante.

El Procedimiento se registró con la clave **IECM-SCG/PE/167/2024** y se ordenó el emplazamiento a las personas probables responsables.

**4. Medio de impugnación.** Contra el acuerdo referido en el punto anterior, **Catalina Monreal** y **Sergio Gutiérrez**, presentaron escrito de demanda de Juicio Electoral ante la autoridad responsable, mismo que dio lugar a la instauración del expediente **TECDMX-JEL-312/2024 y acumulado**.

**5. Ampliación de queja.** El seis de agosto, la promovente presentó escrito, mediante el cual refiere diversos hechos supervenientes, mediante lo que presuntamente se le revictimiza y vulnera su calidad de víctima, lo que, a su juicio, se podría configurar VPRG y/o VPMRG, y solicitó el dictado de medidas cautelares.

Además, señaló que Morena y Sebastián Ramírez no habían acatado lo mandatado en el Acuerdo de Inicio de veintiocho de julio, pues seguían activas sus ligas electrónicas denunciadas.

**6. Reserva sobre la ampliación y pronunciamiento sobre las medidas cautelares.** El siete de agosto, la Comisión determinó reservase el pronunciamiento respecto de la

procedencia de la ampliación de la queja,<sup>11</sup> asimismo, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, en los siguientes términos:

- **Improcedente** la adopción de la medida cautelar consistente en la **suspensión y retiro inmediato** del boletín materia de la ampliación de la queja.
- **Improcedente** la **tutela preventiva** solicitada, pues de los hechos novedosos no se advierten indicios de una posible falta o violación en materia electoral, en concreto, en materia de VPRG y/o VPMRG en perjuicio de la promovente.
- **No ha lugar** al dictado de las **medidas de protección** solicitadas, toda vez que, tal como fue determinado por la Comisión en el Acuerdo de Inicio de veintiocho de julio, y de la valoración preliminar a los hechos novedosos, no se advirtió elementos o circunstancias que ameritaran o justificaran, de manera urgente o inmediata la necesidad de dictarlas.

**7. Procedencia de la ampliación de la queja.** El diecisiete de agosto, la Comisión acordó la procedencia de la ampliación de la queja<sup>12</sup>, determinando el **INICIO** de un Procedimiento Especial Sancionador en contra de Catalina Monreal y Herman Domínguez, por la probable comisión de actos de VPRG y

---

<sup>11</sup> Bajo el argumento de que estaban pendientes de desahogo diversos requerimientos respecto a los hechos novedosos aportados por la promovente, necesarios para poder emitir la determinación respecto a si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento en contra de las nuevas personas denunciadas.

<sup>12</sup> Presentada por la promovente el seis de agosto.

VPMRG a la promovente, por los hechos y expresiones denunciadas, en cuatro ligas<sup>13</sup>.

## B. Expediente IECM-QNA/1752/2024

**1. Queja.** El trece de agosto, la promovente denunció hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral, constitutivos de VP, VPRG y VPMRG realizados en su contra por el otrora titular de la Fiscalía General de la Ciudad de México, Ulises Lara y Catalina Monreal.

**2. Acuerdo de registro y actuaciones previas.** El mismo día, la Secretaría Ejecutiva del IECM ordenó registrar el expediente con el número **IECM-QNA/1752/2024**, la integración del mismo, así como la realización de actuaciones previas.

**3. Acuerdo de inicio.** El catorce de agosto, la Comisión acordó la procedencia del Procedimiento, en los términos siguientes:

- **Desechó** por cuanto, a la **publicación y manifestaciones atribuidas a Ulises Lara**, en calidad de encargado de despacho de la Fiscalía General de la Ciudad de México, por estar dentro de la libertad de expresión, al ser cuestiones de interés público, realizadas por un servidor público, en la página oficial de dicha institución, en ejercicio de las actividades propias

---

<sup>13</sup><https://www.facebook.com/share/v/zDsTDr38uBDjBhLw/?mibextid=GOdwvm>,  
<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=804198931866877&rdid=6vMj4WaXZIsNrXDd>,  
<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=GOdwvm&v=1781993369278364&rdid=zyRrMcGaiLJMbOj>,  
<https://www.instagram.com/s/aGlnaGxpZ2h0OjE4MDI5MDkyMTAwMTcxMjI2?igsh=MWEzOXBlcWUxaWMzcA==> y

de su cargo, no expresan algún tipo de elemento que pudiera determinar la posible actualización de VP, VPRG y VPMRG, no se advierte de manera indiciaria, acción o argumento alguno encaminado a denostarla, menoscabarla y/o afectarla en su dignidad como mujer.

- **Inició un Procedimiento Administrativo Sancionador contra Catalina Monreal**, por la probable comisión de actos de **VP, VPRG y VPMRG** en perjuicio de la promovente, en una liga electrónica<sup>14</sup>, ya que las manifestaciones que se desprenden de la misma, pudieran tener como finalidad orquestar una campaña en contra de la promovente, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género que pudieran considerarse desproporcionados y sin sustento en el contexto del proceso electoral.



---

14

[https://x.com/catymonreal\\_/status/1815451396046512289?s=46&t=Zinjl8omKoDKHnZwadlKw](https://x.com/catymonreal_/status/1815451396046512289?s=46&t=Zinjl8omKoDKHnZwadlKw), la cual corresponde a la red social "X" con usuario "Caty Monreal".

- **Declaró improcedentes las medidas cautelares, tutela preventiva, protección y de reparación solicitadas por la promovente.**

El Procedimiento se registró con la clave **IECM-SCG/PE/178/2024** y se ordenó el emplazamiento a la probable responsable.

**C. Acumulación de los expedientes IECM-QNA/1749/2024 e IECM-QNA/1752/2024, [que dieron lugar a los Procedimientos IECM-SCG-PE/167/2024 y IECM-SCG-PE/178/2024].**

**1. Acumulación.** Mediante acuerdo de catorce de agosto, referido en el punto anterior, la Comisión acordó la **acumulación** del expediente **IECM-SCG-PE/178/2024** con el expediente **IECM-SCG/PE/167/2024**, al advertirse que los hechos y conductas denunciadas eran coincidentes con las denunciadas.

**2. Emplazamiento y contestación de la parte denunciada.**

En su oportunidad se emplazó a la parte probable responsable para que contestaran las quejas presentadas en su contra, manifestaran lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Quienes presentaron escrito de contestación al emplazamiento, argumentando lo que a su interés convino, conforme el siguiente cuadro.

No.	Nombre	Fecha de notificación de emplazamiento	Fecha de contestación
1	Catalina Monreal	1, 16 y 21 de agosto de 2024	5, 21 y 26 de agosto de 2024
2	Ana Villagrán	3 de septiembre de 2024	8 de septiembre de 2024
3	Sebastián Ramírez	1 de agosto de 2024	No presentó
4	Rogelio Zamora	1 de agosto de 2024	6 de agosto de 2024
5	Sergio Gutiérrez	1 de agosto de 2024	5 de agosto de 2024
6	Morena	1 de agosto de 2024	No presentó
7	Herman Domínguez	21 agosto 2024	24 agosto

**3. Resultado del nivel de riesgo.** El veinte de agosto, se analizaron los resultados del Cuestionario de Evaluación de Riesgo, que se le aplicó a la promovente el nueve de agosto, en atención a lo determinado en el Acuerdo de veintiocho de julio dentro del expediente **IECM-SCG/PE/167/2024**, desprendiéndose que presumiblemente se encuentra en **un nivel de riesgo moderado**, conforme el Protocolo.

**4. Acuerdo sobre una medida de protección.** El veintitrés de agosto la Comisión acordó respecto a una medida de protección, de conformidad con la determinación emitida por la Comisión en el Acuerdo de inicio, dentro del expediente **IECM-SCG/PE/167/2024** de veintiocho de julio.

Al respecto determinó que **no era procedente la medida de protección**, toda vez que el resultado del Cuestionario de Evaluación de Riesgo aplicado a la promovente dio un nivel de riesgo moderado, conforme el Protocolo<sup>15</sup>, sin embargo, ordenó poner a disposición de la víctima el listado de las instituciones públicas a fin de que, en ejercicio de sus derechos, elija libremente a cuál o cuáles de estas desearía

<sup>15</sup> Del que se desprendió que era un “NIVEL DE RIESGO MODERADO”, toda vez que la sumatoria de todos los apartados del Cuestionario de Evaluación de Riesgo fue de 242 puntos del valor cuantitativo asignado dentro de la escala de Likert, conforme el Protocolo.

acudir a recibir la atención especializada, tomando en consideración la VPRG y VPMRG y/o violencia psicológica o emocional de la que presumiblemente fue objeto en función de los hechos denunciados.

**5. Acuerdo sobre el posible incumplimiento a las medidas cautelares y tutela preventiva.** El veintiocho de agosto, la Secretaria Ejecutiva, acordó la **improcedencia del incumplimiento de las medidas cautelares y de tutela preventiva** decretadas en el acuerdo de veintiocho de julio del Procedimiento **IECM-SCG/PE/167/2024**, alegado por la promovente, en sendos escritos de seis y dieciséis de agosto.

Al efecto, señaló que, mediante acuerdo de quince de agosto, se había tenido por cumplidas las medidas cautelares otorgadas, por los probables responsables, Catalina Monreal, Sergio Gutiérrez, Rogelio Zamora y Ana Villagrán.

Y que, si bien, no fue así por cuanto a Sebastián Ramírez y a Morena; se les aplicó una medida de apremio y se les apercibió para su debido cumplimiento,<sup>16</sup> lo que fue atendido dentro del plazo otorgado para ello.

Por lo que, mediante acuerdo de veintidós de agosto, se acordó el cumplimiento de las medidas cautelares a dichos probables responsables.

Respecto, de las ligas aportadas por la promovente, en las que presuntamente se demostraba el incumplimiento de las

---

<sup>16</sup> Consistente en una amonestación, y se les requirió para que, en un improrrogable de veinticuatro horas, retiraran, borrarán o eliminarán, con el fin de que desaparecieran las publicaciones de tres ligas electrónicas, objeto del incumplimiento.

medidas cautelares, se analizó que ninguna de ellas fue denunciada y, por lo tanto, respecto a estas no habla sido decretada medida alguna, en consecuencia, declaró la improcedencia del incumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

De igual modo, determinó que no era jurídicamente posible decretar el incumplimiento de la tutela preventiva, pues, del análisis a las publicaciones proporcionadas por la promovente, se desprendió que: 1) no correspondían a la parte probable responsable sino a terceros, 2) correspondían a fechas anteriores a que se conociera la determinación de veintiocho de julio, 3) no se advirtió algún indicio mínimo de la posible vulneración a la tutela preventiva.

Por último, se dejaron a salvo los derechos de la promovente, respecto a las ligas que no fueron materia de pronunciamiento en el acuerdo de veintiocho de julio.

**6. Sentencia TECDMX-JEL-312/2024 y acumulado.** El treinta y uno de agosto, este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación promovido por Catalina Monreal y Sergio Gutiérrez, determinando **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de las medidas cautelares y tutela preventiva ordenado en el acuerdo decretado el veintiocho de julio en el Procedimiento **IECM-SCG/PE/167/2024**.

De igual modo, se **ordenó** al IECM la **emisión de un nuevo acuerdo**, en el que de manera fundada y motivada se

pronunciara respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas -bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de demora- tomando en cuenta las consideraciones señaladas en dicha sentencia.

**7. Acuerdo sobre las medidas cautelares y tutela preventiva del IECM -en cumplimiento a la sentencia TECDMX-JEL-312/2024 y acumulado-. El tres de septiembre, la Comisión acordó sobre las medidas cautelares y tutela preventiva en cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior, determinando, en síntesis, lo siguiente:**

- En principio, aclaró que eran veinticinco publicaciones materia de pronunciamiento de las medidas cautelares decretadas.
- Enseguida, analizó cada una de las veinticinco publicaciones, conforme lo ordenado en la sentencia en el **TECDMX-JEL-312/2024 y acumulado**.
- Se decretó la **improcedencia** de las **medidas cautelares** respecto a **cinco publicaciones**, toda vez, que tres, su difusión no era atribuible a la parte probable responsable, y dos publicaciones, que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar constituyen una opinión sobre temas de interés general.
- Se decretó la **imposibilidad jurídica** para dictar la procedencia de las **medidas cautelares** solicitadas respecto a **quince publicaciones**, toda vez, que como se razonó en los acuerdos de quince y veintidós de agosto, la parte probable responsable dio cumplimiento

a las mismas, por lo que ya habían sido retiradas.

- Se decretó la **procedencia** de las **medidas cautelares** respecto a cinco publicaciones, a efecto de retirar y/o eliminarlas, ello, con independencia de que los sitios web y/o medios de comunicación del que fueron difundidas no eran sujetos de responsabilidad en el Procedimiento, en atención a que con tal medida se evitaría que se continúe con una posible actualización de VPRG, VPMRG y calumnia.
- **Procedente** la **tutela preventiva**, consistente en conminar a la parte probable responsable para que ajusten las expresiones que emitan durante el desarrollo de la etapa de impugnaciones sobre los resultados para la renovación de la persona titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024.

**8. Medio de impugnación.** El veintiocho de agosto, la promovente presentó a través del Sistema Integral de Gestión Judicial Procesal Penal Acusatorio del Poder Judicial de la Ciudad de México, solicitud de medidas de protección, mismo que dio lugar a la instauración del expediente **TECDMX-AG-014/2024**.<sup>17</sup>

**9. Asunto General TECDMX-AG-014/2024.** El diez de septiembre, este Tribunal Electoral determinó que no era **competente** para conocer de la solicitud de la promovente y,

---

<sup>17</sup> Mediante resolución de veintiocho de agosto, el Juez Cuarto del Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, **declinó competencia a favor de este Órgano Jurisdiccional** para que sea este quien atienda la petición solicitada por la parte actora, lo anterior atendiendo a naturaleza de los hechos manifestados por esta última.

por ende, determinó **reencauzar** el medio de impugnación al Instituto Electoral para que, en su calidad de autoridad instructora, se pronunciara respecto al contenido de la petición formulada por la actora.

No obstante lo anterior, en atención a que las autoridades tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas para garantizar la protección a la vida, integridad o la libertad de quien promueve, incluso, si carece de competencia, **este Tribunal Electoral realizó un estudio preliminar** a los hechos narrados por la solicitante, **señalando que no se advertía la urgencia o riesgo inminente** que actualice la necesidad de emitir las medidas de protección solicitadas o alguna otra de similar naturaleza.

**10. Acuerdo sobre medidas de protección, en cumplimiento al asunto TECDMX-AG-014/2024.** El trece de septiembre, la Comisión declaró **improcedente el dictado de las medidas de protección solicitadas**, toda vez que las publicaciones y/o ligas electrónicas denunciadas en la solicitud de protección ya habían sido materia de pronunciamiento en el Acuerdo de inicio del expediente **IECM-SCG/PE/167/2024**.

**11. Admisión de pruebas y alegatos.** El dieciocho de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo a Catalina Monreal, Ana Villagrán, Rogelio Zamora, Sergio Gutiérrez y Herman Domínguez, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por la autoridad.

Asimismo, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de



las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

**12. Cierre de instrucción.** El veintinueve de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Órgano Jurisdiccional.

**13. Dictamen.** El treinta de septiembre la Secretaría Ejecutiva elaboró el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-SCG/PE/167/2024 y su acumulado IECM-SCG/PE/178/2024** y ordenó su remisión a este Tribunal Electoral.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción y turno de expediente.** El dos de octubre se recibió el expediente **IECM-SCG/PE/167/2024 y su acumulado IECM-SCG/PE/178/2024** en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y se ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-186/2024**.

**3.2. Radicación.** El cinco de octubre, se radicó el expediente de mérito.

**3.3. Debida integración.** En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento en contra de Catalina Monreal, Ana Villagrán, Sebastián Ramírez, Rogelio Zamora, Sergio Gutiérrez, Herman Domínguez y Morena, por manifestaciones difundidas en diversas plataformas, lo que podría ser constitutivo de **VP, VPRG, VPMRG** y **calumnia**.

Además, todas las personas tienen derecho a que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las cuales las leyes les confieran facultades y competencias, lo cual, también es congruente con el sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad que tiene por objeto proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen al sistema de distribución de competencias<sup>18</sup>.

Asimismo, uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en asuntos de **VPMRG** es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos<sup>19</sup>.

De ahí que, si a decir de la persona quejosa, las publicaciones materia de denuncia le pudieron haber transgredido el ejercicio o goce de sus derechos político-electorales, por razón de

---

<sup>18</sup> Cfr.: Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JDC-958/2021, SUP-JDC-1282/2021, SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020.

<sup>19</sup> Cfr.: Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JDC-1282/2021 y SUP-JDC-10112/2020.

género, este Tribunal es competente para conocer del presente Procedimiento.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>20</sup>.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

De la lectura de los escritos de queja, este Tribunal Electoral concluye que la pretensión de la actora, en su momento fue que se investigaran hechos que podrían dar lugar a la imposición de una sanción, respecto de las manifestaciones y/o expresiones de los entes probables responsables, cuyo contenido, significado y referencias, a decir de la promovente, generaron en su perjuicio VP, VPRG, VPMRG y calumnia, dentro del contexto del Proceso Electoral Local 2023-2024.

---

20

Véase:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>.

Finalmente, en términos de la sentencia SUP-REP-741/2022, la Sala Superior del TEPJF, señaló que, para determinar la competencia de alguna autoridad electoral, es necesario analizar el impacto que tendrán los hechos denunciados sobre los derechos político-electorales en cuestión.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir los sendos Acuerdos de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de las quejas por la realización de VP, VPMRG, VPRG y calumnia, ello al considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.

Sin embargo, Rogelio Zamora, en su escrito de contestación al emplazamiento, refirió que se actualizaba la causal de

desechamiento, establecido en el numeral 5, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerarla frívola.

Lo anterior, porque la promovente no refiere en qué sentido sus manifestaciones pudieron haber constituido VPRG en su contra, aunado a que no se aportaron medios probatorios para acreditarlo.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las manifestaciones de Rogelio Zamora no son atendibles, toda vez, que, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan componer el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece.

Porque de conformidad con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, se constató la publicación denunciada en la que el probable responsable realizó diversas manifestaciones en relación con la promovente, situación que, en el caso, podían actualizar una infracción en la materia electoral, lo que debe determinarse en un análisis de fondo.

Respecto, a que no había suficiencia probatoria para constatar las infracciones de VP, VPRG, VPMRG y calumnia que se le imputaban se tiene que los elementos de prueba aportados por la promovente, concatenadas con las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral, permiten presumir indicios sobre los hechos que le fueron atribuidos.

Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en los acuerdos por los cuales dio inicio al

presente Procedimiento, y en los que determinó, en lo que interesa, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, en atención a que existen elementos indiciarios que lo vinculan con los hechos denunciados y la posibilidad de actualizar las infracciones electorales que le fueron atribuidas.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas<sup>21</sup>.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del análisis integral de los escritos de queja, se advierte que la promovente denunció a la parte probable responsable, por la presunta realización de VP, VPRG, VPMRG y calumnia, en su contra, en síntesis, por las siguientes conductas:

- Que, durante el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, desde diferentes plataformas de redes sociales, medios de comunicación, espacios de opinión y asambleas públicas, Catalina Monreal instrumentó una campaña que tuvo por objeto o resultado limitar, anular

---

<sup>21</sup> Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral **SCM-JE-63/2018**.

o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, lo que se traduce en VPRG en su contra, como alcaldesa electa en dicha demarcación territorial.

- Que durante el debate de las personas candidatas a la Alcaldía Cuauhtémoc, Catalina Monreal usó frases como "Alefarsa" para identificarla, afirmando que el atentado que sufrió la promovente fue orquestado por esta misma, manifestando que realizó un montaje y fabricó un "Autoatentado", difamándola y calumniándola.
- Que, Catalina Monreal, vinculó a la promovente con el Presidente Nacional del PRI, acusándolos sin sustento jurídico de ser "tratantes de personas", buscando lesionar y dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de una candidatura política tendiente a afectar sus derechos políticos electorales.
- Que dichas afirmaciones son contundentemente falsas, que no existen pruebas jurídicas que acrediten la serie de declaraciones que realizó la denunciada.
- Que en dicho debate hizo una comparación entre la promovente y la ex alcaldesa de Cuauhtémoc, Sandra Cuevas, con el objeto de desprestigiar la reputación y el honor de la promovente, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
- Que la probable responsable la acusó de un falso feminismo de Instagram y de redes sociales, mediante el

uso de declaraciones falsas, señalándola que quien la postulaba era el "partido de los tratantes" y que por ello no debía ser candidata.

- Que Catalina Monreal realizó declaraciones falsas, tendientes a estigmatizarla, demeritando su activismo feminista y denigrándola por el hecho de ser postulada por un partido político.
- Que dichas afirmaciones colocan a la promovente en un estado de indefensión y de vulnerabilidad, ya que, no había sentencia firme que compruebe dichas afirmaciones.
- Que derivado de lo anterior los simpatizantes de la denunciada, replicaron los mensajes de odio en redes sociales, acusándola de fabricar un autoatentado.
- Asimismo, la denunciada comete una serie de acciones dolosas mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, en la que expone, difunde, exhibe y transmite, sin la aprobación o sin autorización de la promovente, información relacionada con una carpeta de investigación, con la intención de causar un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de la vida privada o en su imagen.
- Que en la plataforma YouTube, en el canal MILENIO, se mostró un fragmento de una llamada con Catalina Monreal, mediante el cual menciona: *"porque sabía que si abriéramos las urnas y hacíamos un recuento voto por voto, iba a perder, porque lo que ella hizo fue un fraude, por lo que ahora será, la, si es que se llega a concretar*

*eh las resoluciones, una alcaldesa espuria, una alcaldesa sin legitimidad y sin respaldo social y popular”.*

- Lo que a decir de la promovente se trata de una práctica reiterada de violencia llamándola *"alcaldesa espuria"* *"alcaldesa sin legitimidad"* en tono denostativo y denigrante, pues ha decidido omitir la normativa electoral, con la finalidad de realizar ofensas en su contra, tendientes a estigmatizarla por el solo hecho de ganar la contienda.
- Asimismo, en un video en Instagram, Catalina Monreal dice: *"[REDACTED] hizo una campaña llena de violencia contra las mujeres. No podemos dejar que la violencia política de género se normalice, estas son prácticas típicas del PRIAN"*, lo que a decir de la promovente, es una declaración falsa, y busca exponerla, prejuzgarla y busca generar un estereotipo de género al llamarle *"agresora"*, además se viola el principio a la presunción de inocencia, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.
- Que las manifestaciones citadas con anterioridad también afectan su entorno familiar, toda vez que una de sus hijas tiene acceso a medios de comunicación, donde muy constantemente al observar estos comentarios tan agresivos, se está afectando su desarrollo emocional, escolar, social donde se tiende a sufrir una agresión psicoemocional por parte de las personas que componen su entorno social.

- Que el uno de agosto, mediante un video difundido en Facebook, el ex candidato de MC, Herman Domínguez, atacó a la promovente, en el cual manifestó: *“Así como también, el dudoso caso del atentado sufrido por la candidata del PRI”*.
- Que el treinta y uno de julio, el periódico La Razón, en su sitio de internet publicó una entrevista en la que Catalina Monreal, manifestó: *“Hay que esclarecer y llegar al fondo del asunto, a los o las responsables de ese presunto atentado, porque ya lo dijo la autoridad: parece un montaje y eso cambió por completo la equidad en la contienda, afectó a la elección”*.
- Que el veintinueve de julio, Catalina Monreal publicó un post en que se lee:

*“El recuento de menos del 10% de las casillas no es significativo, ni esperamos cambios relevantes en el resultado. La obsesión de la candidata del PRIAN por ocultar el fraude electoral, impidió que pudiéramos conocer la verdad. Sin embargo, y a pesar de la violencia que he sufrido, como movimiento seguimos luchando”*,
- Que el dieciocho de julio, Catalina Monreal publicó un video, en el que después del minuto 1:20, menciona: *“... la candidata del PRIAN se niega a hacerlo porque sabe que le vamos a dar la vuelta en el recuento”*.
- Que Catalina Monreal, repostó el video de Ulises Lara, en su carácter de entonces titular de la Fiscalía General de la Ciudad de México, con lo que son consistentes los actos de violencia hacia su persona ratificando su intención de violentarla.

- Que Catalina Monreal, violentó sus derechos políticos con manifestaciones que actualizan la figura de VPRG, al criminalizarla, revictimizarla y desconociendo su carácter de víctima, relativos al atentado que sufrió, mismos que fueron difundidos de manera primigenia por el usuario "@Lalistanews" y difundido por "@Catymonreal, en Facebook.

Para soportar los hechos denunciados, la promovente, ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

#### **A. Inspecciones.**

- Consistente en la verificación y certificación que realizó la Oficialía Electoral y aquellas actas que, con motivo de la denuncia, en ejercicio de sus atribuciones, la oficialía electoral elaboró, adjuntas en memoria USB, así como las pruebas derivadas de las diligencias de la propia autoridad electoral.
- Consistente en los enlaces adjuntos para su debida revisión en USB.
- Consistente en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1926/2024**, de fecha siete de agosto, suscrita por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la cual se da fe pública del contenido de la videograbación de fecha veintiséis de julio.
- Consistente en el acta circunstanciada **TECM/SEOE/OC/ACTA-1918/2024**, de fecha veintiséis

de julio, suscrita por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la cual se da fe pública del contenido de la videograbación de fecha veintidós de julio.

- Consistente en la verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de queja.

**B. Las documentales privadas:**

- Consistente en copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección en la Alcaldía Cuauhtémoc, que acredita a la promovente como alcaldesa electa.
- Consistente en copia simple del nombramiento de fecha cuatro de junio, con número de oficio PRD/DEECDMX/RCGIECM/102/2024.
- Consistente en el dictamen pericial del estado psicoemocional de la promovente, signado por el psicólogo autorizado para el ejercicio de la práctica profesional con registro ante la Dirección General de Profesiones, perito auxiliar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en materia de Psicología y Protocolo de Estambul.

**C. Técnicas.** Consistentes en ligas electrónicas e imágenes, con las cuales se pretende acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que se adjuntan en memoria USB.

**D. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente asunto, en todo aquello que favorezca

a los intereses de la promovente.

**E. Presuncional, legal y humana.** Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

**II. Defensas y pruebas ofrecidas por las personas probables responsables.**

La parte probable responsable al comparecer al presente Procedimiento hizo valer las defensas y/o los argumentos siguientes:

- **Catalina Monreal**

En esencia, refirió lo siguiente:

- Que las acciones que se le imputan no constituyen VPRG, pues las críticas y señalamientos realizados se enmarcan en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y del debate político, esenciales en cualquier proceso democrático.
- Que, en ningún momento se han basado en estereotipos de género ni se ha buscado menoscabar los derechos político-electorales de la promovente por su condición de mujer, sino que se han dirigido a cuestionar sus acciones y estrategias políticas en el contexto de la contienda electoral.
- Que no cometió VPRG, solo hizo señalamientos precisos y ciertos sobre su contrincante en una contienda

electoral.

- Que ninguna de las conductas que realizó ni la de los otros implicados puede encuadrar en VPRG, sino que forma parte del legítimo debate político que caracteriza a una sociedad democrática.
- Que no se tratan de imputaciones falsas sino de menciones a hechos conocidos, se hace referencia a una cuestión de conocimiento público que ha sido ampliamente documentada y probada.
- Que la publicación sobre un fragmento del debate en el que participó se observan manifestaciones que realizó, la cual se enmarca en la dinámica natural del debate político, donde es crucial maximizar la participación de diversos actores.
- Que, de las manifestaciones realizadas durante el debate, es esencial desglosar y analizar cada una de las declaraciones señaladas para demostrar que no constituyen VPRG, ya que se centran en la crítica política y en la evaluación de la trayectoria de la promovente en comparación con otra figura política.
- Que, en un contexto de debate político, la libertad de expresión permite a los candidatos cuestionar y criticar a sus oponentes.
- Que las expresiones denunciadas se encuentran dentro de los límites de esta libertad y se centran en aspectos políticos y de trayectoria profesional de la promovente.
- Que no hay evidencia de que estas declaraciones tengan

la intención de denigrar a las mujeres por su género. Por lo tanto, las manifestaciones realizadas durante el debate no pueden ser consideradas como VPRG, sino como parte del legítimo y necesario escrutinio político en un proceso electoral democrático.

Para soportar su dicho, la probable responsable, ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

**A. Técnicas:**

- Consistente en diversos enlaces electrónicos insertos en el escrito de contestación al emplazamiento.
- Consistente en diversos enlaces electrónicos insertos en el escrito de contestación al emplazamiento.

**B. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente asunto, en todo aquello que favorezca a los intereses de la probable responsable.

**C. Presuncional, legal y humana.** Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

- **Sergio Gutiérrez**

En su escrito de contestación al emplazamiento, en síntesis, señaló lo siguiente:

- Que es falso, que la publicación denunciada contenida en la liga electrónica de "X", con un video de una duración de 29 segundos, cuyo mensaje central consistió

en dar a conocer que se solicitó al INE revisar los gastos de tope de campaña de la promovente, con motivo de su rebase, con ello se vulnerara la normativa electoral y constituyera VP, VPRG y VPMRG, así como calumnia, por lo que, el IECM indebidamente consideró que, de un análisis preliminar, la existencia de elementos para establecer que se había infringido la normativa.

- Que, la manifestación denunciada, que realizó no constituye VP, en virtud de que, no genera un detrimento en el goce y ejercicio de alguno de los derechos político - electorales de la promovente, independientemente de su género, no le impide su derecho a votar, ser votada, ni en su caso, el ejercicio de un cargo público y/o derecho de afiliación/asociación.
- Que tampoco constituye VPRG ni VPMRG, puesto que no se basa en elementos de género, no se dirige a la promovente por el hecho de ser mujer; no tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.
- Que el haberse referido al "auto atentado" de la quejosa, no reproduce estereotipos de género, ni tiene una connotación discriminatoria, que el cuestionamiento que realizó deriva de la indignación que le genera y puede atribuirse a cualquier persona, sea hombre o mujer.
- Que la expresión denunciada no cumple con los cinco elementos que actualizan la VPRG en el debate público.
- Que lo manifestado aconteció dentro del proceso para la elección de la alcaldía Cuauhtémoc, que, haber dicho que todos recordamos lo relativo al "auto atentado" de la

quejosa, hecho al cual calificué de grotesco y de una patraña tan vil, no tiene connotaciones de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica en contra de la quejosa, tampoco tuvo la finalidad de anular sus derechos político-electorales por ser mujer, y no genera un impacto que afecte a las mujeres por razón de género.

- Que la referencia "auto atentado" en ningún momento denigra la calidad de la quejosa por ser mujer, sino que deviene de una crítica realizada en el debate público, amparada por el derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Constitución.
- Que, la manifestación denunciada, no corresponde a propaganda político-electoral, por tanto, no puede constituir calumnia por un hecho o delito falso.
- Que dicha manifestación deriva de una indignación respecto al proceder de la quejosa, por esa razón, corresponde a una fuerte crítica, o una opinión severa, misma que no puede ser considerada como calumnia.
- Que, la manifestación que realizó tiene un origen cierto y no hace alusión a su condición de mujer, pues se trata de una opinión o crítica severa al "auto atentado" al que se hizo referencia en diversos medios de comunicación y por la propia Fiscalía General de Justicia de la CDMX, manifestación que sin duda está protegida por la libertad de expresión al haberse realizado en un contexto del debate político.
- Que, tampoco existe sistematicidad o reiteración de los

hechos, en razón de que, la expresión relacionada con el "auto atentado" fue espontánea y tuvo lugar en una sola ocasión mediante el video denunciado, mismo que tiene protección en el derecho a la libre expresión y manifestación de las ideas.

- Que, no existe un indicio mínimo del que resulte que, con la manifestación realizada se haya cometido alguna infracción a la normativa electoral, aunado a que la quejosa no aporta elementos que venzan la presunción de espontaneidad de mi publicación.

Para soportar su dicho, el probable responsable, ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

**A. Técnica.** Consistente en diversos enlaces electrónicos insertos en el escrito de contestación al emplazamiento.

**B. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente asunto, en todo aquello que favorezca a los intereses de la probable responsable.

**C. Presuncional, legal y humana.** Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

- **Rogelio Zamora**

En su escrito de contestación al emplazamiento, en síntesis, señaló lo siguiente:

- Que las infracciones que se le imputaron por el IECM

deben declararse inexistentes, ya que las manifestaciones que realizó estuvieron dentro de su libertad de expresión.

- Que para que exista un interés legítimo, se requiere la afectación en cierta esfera jurídica, lo que en el caso no acontece, en virtud de que no existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular la quejosa, sobre las manifestaciones denunciadas, ya que se realizaron con base en elementos objetivos y en ejercicio a la libertad de expresión.
- Que no se actualiza la calumnia, pues en el caso, sus manifestaciones se realizaron con base en hechos objetivos, los cuales consistieron en una determinación adoptada por el propio IECM, en el diverso procedimiento IECM-SCG/PE/165/2024, la cual fue difundida en algunos medios de comunicación, como expansión política y proceso.



- Que, por lo tanto, no realizó manifestaciones que constituyeran calumnias, pues sus dichos se basaron en determinaciones de autoridades competentes, lo que

bajo ninguna circunstancia puede considerarse en la imputación de hechos o delitos falsos.

- Que, la VPRG tampoco se actualiza, pues las manifestaciones que realizó se dieron con base en una resolución del IECM, en la que se concluyó que la promovente había ejercido violencia contra Catalina Monreal.
- Que las manifestaciones que realizó tuvieron como fin ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como hacer del conocimiento público la resolución que había adoptado el IECM.
- Que dichas manifestaciones no se realizaron con carga alguna de estereotipos de género, no tuvieron por limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de la denunciante, el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.
- Que las manifestaciones denunciadas en modo alguno pudieron tener un impacto negativo en el ámbito público o privado de la promovente, y que las mismas abonan al debate e información de interés general.

Para soportar su dicho, el probable responsable, ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

**A. Técnica.** Consistente en diversos enlaces electrónicos insertos en el escrito de contestación al emplazamiento.

- **Ana Villagrán**

En su escrito de contestación al emplazamiento, en síntesis, señaló lo siguiente:

- Que los hechos denunciados, no le son imputables, con excepción de una publicación en “X”, en la que colocó una imagen donde aparecen tres mujeres de pie, con la mención: *"AleFarsa se muere por ganar Cuauhtémoc aún sin ser de Cuauhtémoc. En el camino dice que los errores de Sandra son culpa de "Monreal" pero no de los partidos que la defendieron a muerte...lo sabré yo que 1000 veces intenté señalar sus abusos y no me dejaron Ale + Sandra = PRIAN #Debate Chilango"*.
- Que tal publicación es cierta en cuanto a su contenido, no obstante, es un error de juicio catalogarla como VPMRG, como indebidamente lo pretende la denunciante, puesto que lejos de ser un acto de violencia, constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión que en casos como éste, dentro de un ambiente democrático abonan a la vertiente social o colectiva del referido derecho al promover el debate público el cual puede ser vigoroso y a veces incómodo pero no deja por ello de ser un ejercicio legítimo respecto del cual el margen de incomodidad que se puede resentir se debe ceder para dar pie a fomentar el debate colectivo y la vertiente social del derecho a la libertad de expresión.
- Que no se puede considerar una transgresión normativa la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, por más vehementes, perturbadores o molestos que puedan resultar, pues los participantes del proceso electoral

deben tener tolerancia respecto de los comentarios que les resulten incómodos.

- Que de la publicación no se advierten elementos que actualice algún tipo de violencia contra las mujeres.
- Que las menciones de “AleFarsa” hace alusión a que miente en su propuesta política y residencia, lo cual es una alegación recurrente en el debate público, lo cual se confirma con la siguiente mención “ganar la Cuauhtémoc sin ser de la Cuauhtémoc”, donde es claro que la alegación de mentira radica en su residencia.
- Que el nexo con la alcaldesa saliente con la promovente de ninguna forma debe ser motivo de reproche, puesto que en ningún caso se califica de forma alguna dicha gestión, como positiva o negativa y en todo caso, la ofensa que dice resentir deriva de un propio prejuicio personal, sin que ello implique algún tipo de VPRG sino un libre ejercicio de la expresión en materia de asuntos públicos.
- Que en el dictamen psicológico que aporta la promovente no se advierte que la refiera o a la publicación cuya autoría se le atribuye, de tal suerte que el alcance probatorio de la misma debe tenerse por inexistente.

Para soportar su dicho, la probable responsable, ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

**A. Técnica.** Consistente en un medio de almacenamiento

tipo CD, con una videograbación, con la que intenta demostrar que la promovente reconoce de manera pública y espontánea que la mención “AleFarsa” está inscrita en la libertad de expresión.

**B. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente asunto, en todo aquello que favorezca a los intereses de la probable responsable.

**C. Presuncional, legal y humana.** Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

- **Herman Domínguez**

En su escrito de contestación al emplazamiento, señaló lo siguiente:

- Que sus manifestaciones en ningún momento transgredieron la normativa en materia de género.
- Aunado a que su intención jamás fue manifestar algún estereotipo discriminatorio de género o provocar una afectación a la dignidad de las personas a través de alguna expresión.
- Pues sus manifestaciones estuvieron dentro de la libertad de expresión personal.
- Que como ciudadano en todo momento defiende y promueve el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia.

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

Por su parte, la autoridad sustanciadora realizó las diligencias y recabó las pruebas siguientes, a efecto de las cuales ordenó el inicio del presente Procedimiento:

#### A. Inspecciones.

- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1899/2024** de fecha dieciocho de julio, en la que se verificó la existencia de dieciocho ligas electrónicas ofrecidas por la promovente en su escrito de queja.

Las ligas electrónicas que se constataron son las siguientes:

1. <https://x.com/anajvillagran/status/1780428962415399275?s=48>
2. <https://x.com/morenaciudadmex/status/1780658648181612559?s=48>
3. <https://vm.tiktok.com/ZMraMrD7c/>
4. <https://www.facebook.com/share/v/zzhycT47zqA3GGWS/?mibextid=w8EBqM>
5. <https://youtu.be/iB82jK2Y5mU?si=bHU5n71lkyY7VRCw>
6. [https://youtu.be/nQO\\_MIV5Dh8?si=h0zjc8FfdWSHis6Z](https://youtu.be/nQO_MIV5Dh8?si=h0zjc8FfdWSHis6Z)
7. <https://x.com/azucenau/status/1800611664129085797?s=48>
8. <https://youtu.be/J1jtw4NXk1E?si=98yeFk1FnvBCM2KV>
9. <https://youtu.be/J1jtw4NXk1E?si=98yeFk1FnvBCM2KV>
10. <https://vm.tiktok.com/ZMra6wR6t/>
11. <https://youtu.be/MMEq2JyEdpw?si=KZhOETtLZwvYiznL>
12. <https://youtu.be/MMEq2JyEdpw?si=KZhOETtLZwvYiznL>
13. <https://youtu.be/MMEq2JyEdpw?si=KZhOETtLZwvYiznL>
14. <https://x.com/mariettoponce/status/1810731961704402956?s=48>
15. <https://youtu.be/F8S80dcW4DA?si=mNkSGM-wv5Jk-jqt>
16. <https://youtu.be/F8S80dcW4DA?si=mNkSGM-wv5Jk-jqt>
17. <https://vm.tiktok.com/ZMra69qy9/>
18. <https://www.facebook.com/share/r/N5T2GAPU288uEm7/?mibextid=0VwfS7>

- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1901/2024** de fecha diecisiete de julio, en la que se verificó la existencia de un enlace electrónico, con motivo de la petición efectuada por el PAN, en misma fecha.

<https://x.com/erikeriknu29/status/1802009929429164468?s=46&t=y0GlgpwXG101uFdELMf3Bg>

De la verificación realizada se constató la existencia de un video difundida en una publicación en “X”.



- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1902/2024** de fecha diecinueve de julio, en la que se verificó la existencia de un enlace electrónico, con motivo de la petición efectuada por el PAN, del diecisiete de julio.

<https://x.com/lalistanews/status/1814308276042920328?s=48>

De la verificación realizada se constató la existencia de una publicación en X.



- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1911/2024** de fecha veintitrés de julio, en la que se verificó la existencia de un enlace electrónico, con motivo de la petición efectuada por el PAN, del veintitrés de julio.

[https://x.com/sebas\\_rm/status/1815631248422736193?s=46.](https://x.com/sebas_rm/status/1815631248422736193?s=46)

De la verificación realizada se constató la existencia de una publicación en "X".



- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1920/2024** de veintiocho de julio, en la que se verificaron trece ligas electrónicas y el contenido de una USB, con motivo de la petición realizada por la promovente.

Las ligas electrónicas que se verificaron fueron las

siguientes:

<https://x.com/ricardomonreal/status/1794197499504378119?s=46>  
<https://x.com/catymonreal/status/1811445342900224255?s=46>  
<https://x.com/catymonreal/status/1814418649001664826?s=46>  
<https://www.instagram.com/reel/C9p3AoYRRUq/igsh=Z2Y3ODR5dz11bHNY>  
<https://www.youtube.com/watch?v=qOkplAXJDHk>  
<https://www.instagram.com/reel/C9vAiddRaAo/?igsh=MXBueGZsZWx0Zml3ZWw%3D%3D>  
[https://www.youtube.com/watch?v=HCXhVI\\_iKxE](https://www.youtube.com/watch?v=HCXhVI_iKxE)  
<https://www.youtube.com/watch?v=e3NJ1YIODmO>  
<https://www.instagram.com/reel/C9vuaaWt0xL/?igsh=dzhnNnq0MDI3cXlo>  
<https://www.instagram.com/reel/C9xIBRrRGqG/?igsh=MWFwMDdtbGZxd2NiOQ%3D%3D>  
<https://www.instagram.com/reel/C9yPAOytES1/?igsh=MXlwZ2Vqa2xlbXpt>  
[https://x.com/sebas\\_rm/status/1815631248422736193?s=48](https://x.com/sebas_rm/status/1815631248422736193?s=48)  
[https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=CTbP7E&ref=watch\\_permalink&v=882197050416390&roid=sRdvrf9mhhoqVcGR](https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=CTbP7E&ref=watch_permalink&v=882197050416390&roid=sRdvrf9mhhoqVcGR)

- Acta Circunstanciada de veintiocho de julio, en la que se verificó el contenido y la existencia de los elementos probatorios aportados por la promovente, en específico de un enlace electrónico, así como también se verificó el perfil de Sergio Gutiérrez, en la red social X.

1. [https://x.com/serqeluna\\_s/status/1815431269905560043?s=48](https://x.com/serqeluna_s/status/1815431269905560043?s=48)

- Acta Circunstanciada de dos de agosto, en la que se certificó la llamada telefónica a la promovente, en la que se le consultó la posibilidad de aplicarle el cuestionario de evaluación de riesgo aprobado por el IECM, mediante el Protocolo para la atención de la VPRG y VPMRG, en la que refirió que se comunicaría cuando tuviera oportunidad.
- Acta Circunstanciada de tres de agosto, en la que se verificó el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas el veintiocho de julio, respecto del retiro de veinticuatro publicaciones, de lo que se obtuvo que trece ya no se encontraban disponibles y las once restantes continuaban disponibles.

- Acta Circunstanciada de siete de agosto, en la que se certificó una llamada telefónica con el abogado de la promovente, en la que se concretó fecha para la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo aprobado por el IECM, mediante el Protocolo para la atención de la VPRG y VPMRG, a fin de determinar el nivel de riesgo en el que se encontraba la presunta víctima.
- Acta Circunstanciada de siete de agosto, en la que se verificó el contenido y existencia de dos ligas electrónicas aportadas por la promovente en su escrito de pruebas supervenientes y ampliación de queja:

1. <https://x.com/uliseslaralopez/status/1817216806450246002?s=46>

2. <https://www.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2024-770>

De la primera liga, se obtuvo una publicación en X, en el que se compartió un texto y un mensaje en video.



De la segunda liga electrónica, se constató que remitía a una página de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que se advertía un comunicado que llevaba el título “Mensaje a medios del Coordinador

General de Investigación Territorial, en suplencia de la persona titular de FGJCDMX, Doctor Ulises Lara López”, además en el Acta Circunstanciada se asentó el contenido de dicho comunicado.

- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1928/2024** de siete de agosto, se certificó el contenido y existencia de los dos enlaces electrónicos, constatados en el numeral anterior, así como el perfil de la red social X que realizó la publicación, arrojando lo siguiente:

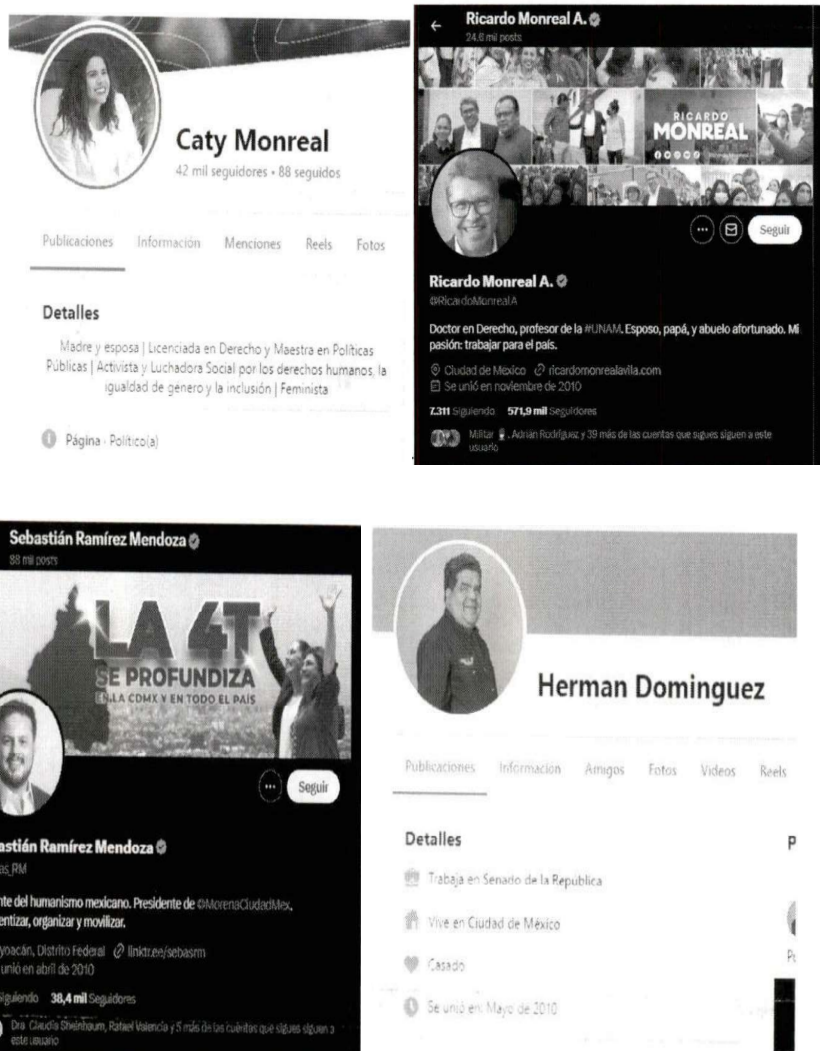


- Acta Circunstanciada de ocho de agosto, en la que se verificaron las nueve ligas electrónicas aportadas por la promovente en su escrito de pruebas supervenientes y ampliación de queja.

1. <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=GOdwvm&v=1781993369278364&rdid=zlyRrMcGaiLJMbOj>
2. <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=804198931866877&rdid=6vMj4WaXZIsNrXDa>
3. <https://x.com/ricardomonreal/status/1794197499504378119?s=46>
4. [https://x.com/sebas\\_rm/status/1815631248422736193?s=48](https://x.com/sebas_rm/status/1815631248422736193?s=48)
5. <https://www.facebook.com/share/v/zDsTDr38uBDjBhLw/?mibextid=GOdwvm>
6. <https://x.com/pasotti/status/1818701727274877226?s=46&t=ZinjI8omKoD7mKHn-ZwadIKw>
7. <https://x.com/gustavogarciamh/status/1818715662476624166?s=46&t=ZinjI8omKoDKHn-ZwadIKw>
8. <https://www.razon.com.mx/ciudad/rojo-vega-celebra-victoria-monreal-alista-nueva-lucha-586742>
9. <https://www.instagram.com/s/aGInaGxpZ2h0OjE4MDI5MDkyMTAwMTcxMjI2?igsh=MWEzOXBlcWUxaWMzcA==>

De la que se obtuvo la existencia de seis publicaciones, y tres que ya no encontraban disponibles.

En dicha Acta, también se verificaron los perfiles de las publicaciones ahí referidas, la certificación del contenido del medio de almacenamiento USB, anexo al mismo, así como la verificación de los perfiles “Caty Monreal en Facebook, “Ricardo Monreal A.” en X, “Sebastián Ramírez Mendoza en X, y “Herman Domínguez” en Facebook.



- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1929/2024** de nueve de agosto, en la que se verificó el contenido y existencia del medio de almacenamiento USB y de las nueve ligas electrónicas siguientes:

- <https://x.com/ricardomonreal/status/1794197499504378119?s=46>
- <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=GOdwvm&v=1781993369278364&rdid=zlyRrMcGaiLJMbOj>
- [https://x.com/sebas\\_rm/status/1815631248422736193?s=48](https://x.com/sebas_rm/status/1815631248422736193?s=48)
- <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=804198931866877&rdid=6vMj4WaXZIsNrXDa>
- <https://www.facebook.com/share/vzDsTDr38uBDjBhLw/?mibextid=GOdwvm>
- [https://x.com/pasotti\\_/status/1818701727274877226?s=46&t=ZinjI8omKoDKHn-ZwadIKw](https://x.com/pasotti_/status/1818701727274877226?s=46&t=ZinjI8omKoDKHn-ZwadIKw)
- <https://x.com/gustavogarciamh/status/1818715662476624166?s=46&t=ZinjI8.8omKoDKHn-ZwadIKw>
- <https://www.razon.com.mx/ciudad/rojo-vega-celebra-victoria-monreal-alista-9.nueva-lucha-586742>
- <https://www.instagram.com/s/aGlnaGxpZ2h0OjE4MDI5MDkyMTAwMTcxMjI2?igsh=MWEzOXBlcWUxaWMzcA==>

Asimismo, se verificaron los perfiles “Ricardo Monreal A.” y “Sebastián Ramírez Mendoza” en X, “Caty Monreal” en las redes sociales Facebook e Instagram.

De igual modo, se verificó el contenido de la USB aportada por la promovente, de lo que se obtuvo nueve hipervínculos (enlaces electrónicos).

- Acta Circunstanciada de doce de agosto, en la que se verificó el contenido y existencia de las siguientes dos ligas electrónicas, aportadas por la promovente:

1. <https://elpais.com/mexico/2022-03-23/la-fiscalia-recibe-nuevas-denuncias-de-presuntas-victimas-de-trata-sexual-hacia-el-exlider-del-pri-cuauhtemoc-gutierrez.html>

Remite a una página del diario digital “El País”, en la cual se muestra el logotipo del diario, se trata de una nota periodística de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, titulada: *“La Fiscalía recibe nuevas denuncias de presuntas víctimas de trata sexual hacia el exlíder del PRI Cuauhtémoc Gutiérrez”*.

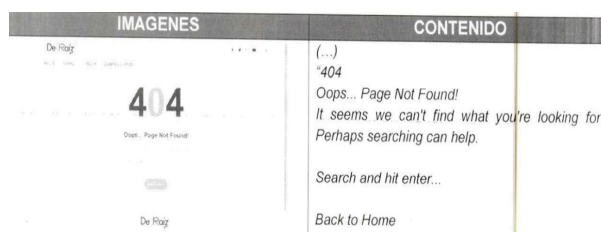
2. <https://aristequinoticias.com/2411/mexico/asi-operaba-la-red-de-prostitucion-de-cuauhtemoc-gutierrez-de-la-torre-en-el-pri-capitalino-reportaje/>

Remite a una página del diario digital “Aristegui Noticias”, en la cual se muestra el logotipo del diario, se trata de una nota periodística de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, titulada: *“Así operaba la red de prostitución de Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre en el PRI capitalino | Reportaje”*.

- Acta Circunstanciada de trece de agosto, en la que se verificó el contenido y existencia de las siguientes ligas electrónicas, aportadas por Sergio Gutiérrez Luna:

1. <https://deraiz.media/2024/05/17/atentado-omontaje-el-caso-alessandra-rojo-y-la-estrategia-electoral-de-la-oposicion-en-cdmx/>

Al ingresar al enlace, remitió a una página del diario digital “De Raíz”, del que no se obtiene contenido alguno, como se muestra:



2. <https://www.infobae.com/mexico/2024/07/26/atque-contra-alessandra-rojo-de-la-vega-podria-ser-cuidadosamente-planeado-para-aparentar-atentado-fiscalia-de-cdmx/>

Al ingresar al enlace, remitió a una página del diario digital “Infobae”, en el que se desprendió como encabezado una nota periodística, titulada *“Rubén Rocha Moya reconoce que “aconsejó” a Sara Bruna para que renunciara a la Fiscalía de Sinaloa”*.

3. <https://proceso.com.mx/nacional/2024/7/26/fgjcdmx-atentado-contra-alessandra-rojo-de-la-vega-pudo-haber-sido-un-montaje-333678.html>

Al ingresar al enlace, remitió a una página del diario digital “Proceso”, en el que se desprendió como encabezado una nota periodística, de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro titulada “FGJCDMX: *Atentado contra* [REDACTED] *pudo haber sido un montaje*”.

4. <https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico-/autoataque-fiscalia-senala-inconsistencias-en-atentado-contra-alessandra-rojo-de-la-vega/>

Al ingresar al enlace, remitió a una página del diario digital “N+”, en el que se desprende “*Lo sentimos esta página no existe*”.

5. <https://www.unotv.com/estdos/ciudad-de-mexico/indaga-fgi-simulacion-en-atentado-contra-alessandra-rojo-de-la-vega/>

Al ingresar al enlace, remitió a una página del diario digital “Unotv”, en el que se desprende “*Página no encontrada*”.

6. <https://www.youtube.com/watch?v=cnHgUYX5MiA>

Al ingresar al enlace, remitió a una página de la red social “YouTube”, en el que se desprende “*Este video ya no está disponible*”.

7. <https://www.facebook.com/100068502257246/videos/1842599616237936>

Al ingresar al enlace, remitió a una página de la red social “Facebook”, en el que se advierte un video con duración de tres minutos y treinta y tres segundos de la cuenta “Vecinos unidos de la Cuauhtémoc, compartido el veintiséis de julio. En la que se lee:

*“#ÚLTIMAHORA Hay evidencia científica que fue un #autoatentado planeado por Alessandra Rojo de la Vega #FiscaliaGeneraldeJusticia #cdmx”*

8. <https://x.com/MLopezSanMartin/status/1816997824493769214>

Al ingresar al enlace, remitió a una página de la red social “X”, en el que se advierte un video con duración de dos minutos y treinta y siete segundos de la cuenta “Manuel López San Martín”, compartido el veintiséis de julio.



9. <https://www.sinembargo.mx/26-07-2024/4531374>

Al ingresar al enlace, remitió a una página del diario digital “Sin embargo”, en el que desprende una nota

periodística de fecha veintiséis de julio, titulada “La FGJ ve un autoatentado Ulises Lara. Todo apunta que ataque a [REDACTED] fue “cuidadosamente preparado”, en la cual se desglosa el contenido de la nota.

10. [https://x.com/noticiascd\\_mx/status/1816963917463351350?ref\\_src=twsrc%5Etiw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1816963917463351350%7Ctwgr%5E5011292cafc42d4b1f026955840c6c64a6dd9e95%7Ctwcon%5E5118ref\\_url=httpsv3A%2F%2Fregeneracion.mx%2Finvestigacion-apunta-a-autoatentado-en-caso-alessandra-rojo-laraY%2F](https://x.com/noticiascd_mx/status/1816963917463351350?ref_src=twsrc%5Etiw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1816963917463351350%7Ctwgr%5E5011292cafc42d4b1f026955840c6c64a6dd9e95%7Ctwcon%5E5118ref_url=httpsv3A%2F%2Fregeneracion.mx%2Finvestigacion-apunta-a-autoatentado-en-caso-alessandra-rojo-laraY%2F)

Al ingresar al enlace, remitió a una página de la red social “X”, en el que se advierte un video con duración de dos minutos y veinte segundos de la cuenta “NoticiasCD.MX”, compartido el veintiséis de julio.





11. <https://www.sdpnoticias.com/estados/cdmx/alessandra-rojo-de-la-vega-acusa-a-ulises-lara-de-abuso-de-poder-para-favorecer-a-morena-por-sugerir-autoatentado/>

Al ingresar al enlace, remitió a una página del diario digital “Sdpnoticias”, en el que desprende una nota periodística de fecha veintisiete de julio, titulada “[REDACTED] acusa a Ulises Lara de

*abuso de poder para favorecer a Morena por sugerir autoatentado”.*

- Acta Circunstanciada de catorce de agosto, en la que se verificó las capturas de pantalla aportadas por Rogelio Zamora:

IMAGEN	CONTENIDO
	<p>Se advierte una captura de pantalla, tratándose de un post de la red social X publicado por “Expansión Política” con Nombre de usuario “ExpPolitica”, observando en las fotografías a dos perdonas de género femenino, portando traje blanco, deteniendo un micrófono, y blusa café, en la cual describe lo siguiente:</p> <p><i>¿Alessandra Rojo se debe disculpar con Katy Monreal? Esto determinó el IECM</i></p> <p><i>El Instituto Electoral de la CDMX determinó que la alcaldesa electa si ejerció posible violencia política de género; sin embargo, las medidas cautelares están limitadas</i></p>
	<p>Se advierte una captura de pantalla, tratándose de una nota periodística del diario “Proceso Nacional”, mostrando a dos personas de género femenino, portando traje rosa y gabardina blanca, en la cual describe lo siguiente: “IECM Impulsó medidas contra Alessandra Rojo de la Vega por violencia en razón de género: Katy Monreal</p> <p><i>En el vídeo, la morenista comparte que el organismo electoral estableció que Rojo de la Vega tendrá que ofrecerle una disculpa pública, así como acudir a cursos para no violentar a ninguna otra mujer por violencia política de género”.</i></p>

- Acta Circunstanciada de quince de agosto, en la que se verificó el contenido y existencia de las tres ligas electrónicas, aportadas por la promovente y que fueron materia de medidas cautelares:
- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1918/2024** de veintiséis de julio, en la que se verificó la existencia y contenido de dieciocho ligas electrónicas.

Al ingresar en los distintos enlaces, remiten a diversas publicaciones realizadas en la red social “X” donde se colocaron imágenes o videos por diferentes usuarios.

Al ingresar al enlace, remitió a un video publicado en la red social *YouTube* del 13 de mayo de 2024 con el título “██████████ saca “raja política” a nombre de Catalina Monreal #Entrevista, con duración de nueve minutos con trece segundos.

Los diversos enlaces remiten a videos publicados en la red social *TikTok*, cuya duración no excede el minuto y medio.

Al ingresar a los enlaces electrónicos, te dirigen a la red social “X”, el primero es sobre una publicación, mientras que los otros dos remiten a videos realizados por la misma persona.

- Acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/Acta-1926/2024** de siete de agosto, en la que se verificó la existencia y contenido del perfil de *YouTube* “FiscalíaCDMX”, con el título “Mensaje del Dr. Ulises Lara-Investigación por hechos ocurridos en Cuauhtémoc”, cuya duración es de cinco minutos con cincuenta y cuatro segundos.



- Acta circunstanciada de diecinueve de agosto en la que se realizó inspección al Sistema de Registro de Candidaturas del Proceso Local Ordinario a efecto de obtener información relativa a la candidatura del ciudadano Herman Fernando Lozano Domínguez.
- Acta circunstanciada de diecinueve de agosto donde se corroboró el domicilio para realizar diversas notificaciones a la C. Ana Joselyn Villagrán Villasana, diputada del Congreso de la Ciudad de México.
- Acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1935/2024** de dieciséis de agosto, en la que se verificó la existencia y contenido de diecinueve ligas electrónicas. Al ingresar en estos distintos enlaces, remiten a diversas publicaciones realizadas en la red social X donde se colocaron imágenes o videos por diferentes usuarios.

Al ingresar al enlace, remitió a un video publicado en la red social *YouTube* con el título “EXCLUSIVA: CATY MONREAL RETA A [REDACTED] TEPJF BATEA AL PRIAN: PLAN C AVANZA”, con duración de tres horas con veinte minutos y treinta y seis segundos.

De igual modo, se verificó y certificó el contenido de la USB que se obtuvo por la promovente, de lo que se obtuvo catorce capturas de pantalla de la red social X y catorce hipervínculos (enlaces electrónicos).

- Acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-1937/2024** de diecinueve de agosto, en la que se verificó el contenido y existencia de las siguientes ligas electrónicas:

<https://x.com/morenaciudadmex/status/1780658648181612559?s=48>,  
<https://www.facebook.com/share/v/ZzhycT47zqA3GGWS/?mibextid=w8tBqM>,  
[https://x.com/sebas\\_rm/status/1815631248422736193?s=48](https://x.com/sebas_rm/status/1815631248422736193?s=48).

Al ingresar a los enlaces, remitió a las redes sociales de X y *Facebook*, del que no se obtuvo contenido alguno.

- Acta circunstanciada de veintidós de agosto, en la que se verificó el contenido y la existencia de las ligas electrónicas aportadas por la probable responsable Catalina Monreal:

1. <https://animalpolitico.com/elecciones-2024/violencia-electoral/caso-alessandra-rojo-de-la-vega-fiscalia-arma-moto-atentado>

Al ingresar al enlace, remitió a una página del diario digital “Animal Político”, en el que se desprende una nota periodística de título “Caso [REDACTED] la Fiscalía no tiene el arma, la motocicleta ni los videos del atentado”, en la cual se desprende el contenido de la nota.

2. <https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-05-14/difundido-el-video-del-ataque-al-auto-de-la-candidata-alessandra-rojo-de-la-vega.html>

Al ingresa el enlace, remitió a una página del diario digital “El País”, en la que se desprende una nota periodística de título “México, MORENA, PRI, PAN, PRD. Movimiento Ciudadano. Últimas noticias”, en la cual se desprende el contenido de la nota.

3. <https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/vinculan/-a-proceso-a-presuntos-agresores-de-alessandra-rojo-de-la-vega-12039036.html>

Al ingresar al enlace, remitió a una página del diario digital “Arisgueti Noticias”, del que no se obtuvo contenido alguno.

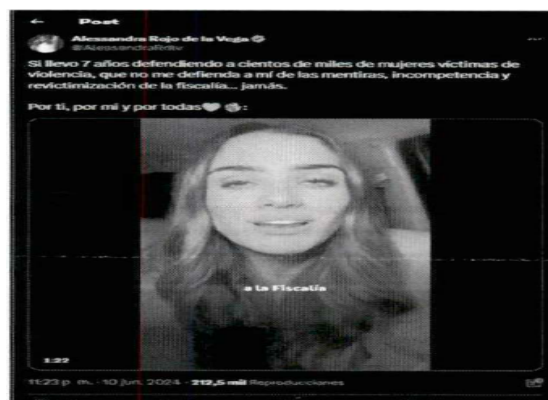
4. <https://twitter.com/uliseslaralopez/status/1800276590586212776?s=61&t=AGnXOzlf9fpVnb64m-FB0Q>

Al ingresar al enlace, remitió a una página en la red social X, en el que se desprende un post correspondiente a un video, que tiene duración de dos minutos con veinte segundos, compartido el diez de junio, cuenta con dos comentarios, trece repost, veintitres me gusta y mil seiscientas cuarenta y cuatro reproducciones, como se muestra:



5. <https://twitter.com/alessandrardlv/status/1800398425412022320?s=61&t=OKHLXeXxqj6nW8nmTGf5jQ>

Al ingresar al enlace electrónico referido, remitió a una página de la red social X, en el que se advierte un post correspondiente a un video de duración de dos minutos y veintisiete segundos, compartido el diez de junio, cuenta con setecientos sesenta y seis comentarios, dos mil *repost*, seis millones de me gusta, noventa y dos elementos guardados doscientas doce mil quinientas reproducciones, tal como se muestra:



6. <https://aristeguinoticias.com/1106/mexico/alessandra-rojo-de-la-vega-cuestiona-a-fiscalia-de-cdmx-quieren-meterme-a-la-carcel-o-ahora-si-matarme/>

Al ingresar al enlace, remitió a una página del diario digital “Aristegui NOTICIAS”, en el que se desprende una nota periodística de título “¿[REDACTED] cuestiona a Fiscalía de CDMX ¿Quieren, meterme a la cárcel? ¿O ahora sí matarme?”, en la cual se desprende el contenido de la nota.

- Acta circunstanciada de dos de septiembre, en la que inspeccionó las constancias de registro de candidaturas a efecto de obtener información relativa al domicilio de la C. Ana Jocelyn Villagrán Villasana.

- Acta circunstanciada de tres de septiembre, en las que inspeccionó el correo electrónico en el que es posible observar el escrito de demanda y anexos, a efectos de obtener información relativa al C. Ana Jocelyn Villagrán Villasana.
- Acta circunstanciada de cuatro de septiembre, en la que se llevó a cabo inspección ocular para obtener información relativa al domicilio del medio de comunicación “MILENIO” a través del navegador de internet *GOOGLE CHROME*.
- Acta circunstanciada de cinco de septiembre, en la que se llevó a cabo una inspección ocular para obtener información relativa al medio de comunicación “LA SAGA”, a través del navegador de internet *GOOGLE CHROME*.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN**

**PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**<sup>22</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el

---

22

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>23</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **V. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de

---

<sup>23</sup> Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.


los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

- **Existencia de las publicaciones denunciadas:**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De acuerdo con las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-1899/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-1911/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-1918/2024<sup>24</sup>, IECM/SEOE/OC/ACTA-1920/2024<sup>25</sup>, e IECM/SEOE/OC/ACTA-1929/2024<sup>26</sup> se tiene por acreditado la existencia de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente, así como el contenido del dispositivo USB aportado, conforme con lo siguiente:



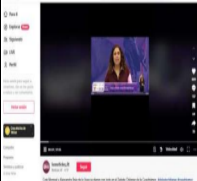







No.	Imagen/Acta Circunstanciada	Liga/ Contenido
1	<p><b>Captura de pantalla</b></p>  <p>Publicación realizada a las 8:51 p.m., el 16 de abril de 2024. Ana Villagrán Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ACTA-1899/2024 de 18 de julio de 2024. IECM/SEOE/OC/ACTA-1920/2024</p>	<p>Texto: "AleFarsa se muere por ganar Cuauhtémoc aún sin ser de Cuauhtémoc En el camino dice que los errores de Sandra son culpa "de Monreal" pero no de los partidos que la defendieron a muerte... lo sabré yo que 1000 veces intenté señalar sus abusos y no me dejaron Ale + Sandra = PRIAN #DebateChilango".</p>

<sup>24</sup> En la que se verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas materia de denuncia en la segunda queja.

<sup>25</sup> Así como de las actas circunstanciadas siguientes: IECM/SEOE/OC/ACTA1899/2024 con carpeta digital, IECM/SEOE/OC/ACTA-1901/2024 con carpeta digital, IECM/SEOE/OC/ACTA-1902/2024, y IECM/SEOE/OC/ACTA-1911/2024 con carpeta digital.

<sup>26</sup> En la que se verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas materia de denuncia en la ampliación de la queja.

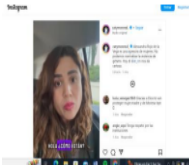

<p>de 28 de julio de 2024. IECM/SEOE/OC/ACTA-1918/2024 de 26 de julio de 2024.</p>	
<p>2 <b>Captura de pantalla:</b>  Publicación realizada a las 12:04 p.m., el 17 de abril de 2024. Morena CDMX Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ACTA-1899/2024 de 18 de julio de 2024.</p>	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>Texto: ¡Fuera máscaras! En el #DebateChilango por la alcaldía #Cuauhtémoc, @catymonreal, señaló el falso activismo de la candidata del PRIAN: "Usted no es feminista, no es activista, es priista".</p> <p>Video: Voz femenina 1: " [REDACTED], no le parece, no cree que usted que en lugar de andar alardeando en un feminismo de Instagram, de redes sociales, debería ser más congruente y no ser candidata del PRI, partido de tratantes, aquí le dejo, usted no es feminista, no es activista, usted es priista y es priista, del peor priismo, el priismo de los tratantes, el priismo que violentan a las mujeres, el priismo que ha hecho tanto daño a este país, esto es lo que usted, [REDACTED]."</p>
<p>3 <b>Captura de pantalla:</b>  No dice cuando se realizó Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ACTA-1899/2024 de 18 de julio de 2024. Este se repite con el No. 2, pero en la red social Facebook.</p>	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>Video: Voz femenina 1: "Muchas gracias, me queda claro que de nuevo estamos frente a otra improvisación y desconocimiento del PRI y PAN de su candidata, la candidata no entiende de facultades, no entiende de capítulos, del capítulo 1000, 2000, 3000, hasta llegar al 6000, del PORTESE, del presupuesto de la alcaldía por eso hace propuestas inviables, digo sabe bien que no va a ganar, usted no puede aumentar sueldos, candidata del PRI y del PAN, eso lo hace el gobierno de la Ciudad de México, primera farsa, primera mentira, segunda usted no tiene la facultad para resolver el tema de los migrantes, no quiera engañar a los vecinos de la Juárez, yo ya me he pronunciado sobre este tema y yo sí he dado un paso real, sobre el mismo, usted está mintiendo nuevamente haciendo una farsa, tres usted sabe cuánto presupuesto tiene para hacer realidad todo lo que dijo o es de nuevo un gobierno improvisado, otro gobierno de ideas al aire, otro gobierno de serruchos, [REDACTED]."</p>
<p>4 <b>Captura de pantalla:</b>  No dice cuando se realizó. Morena CDMX</p>	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>Texto: ¡Fuera máscaras! En el #DebateChilango por la alcaldía #Cuauhtémoc, @catymonreal, señaló el falso activismo de la candidata del [REDACTED]: "Usted no es feminista, no es activista, es priista".</p> <p>Video: Voz femenina 1: [REDACTED], no le parece, no cree que usted que en lugar de andar alardeando en un feminismo de Instagram, de redes sociales, debería ser más congruente y no ser candidata del PRI, partido de tratantes, aquí le dejo, usted no es feminista, no es activista, usted es priista y es priista, del peor priismo, el priismo de los tratantes, el priismo que violentan a las mujeres, el priismo que ha hecho tanto daño a este país, esto es lo que usted, [REDACTED]."</p>
<p>5 <b>Captura de pantalla:</b>  Publicación realizada el 14 de mayo de 2024. "La Saga" Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ACTA-1899/2024</p>	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>Video: Minuto 2:15" Lo que significa que es una farsante, porque siempre ha sido Alefarsa, una mujer mentirosa.</p>



	<p>Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ ACTA-1899/2024 de 18 de julio de 2024.</p>	
<p>10</p>	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>No dice cuando se realizó.</p> <p>catymonreal_ Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ ACTA-1899/2024 de 18 de julio de 2024.</p>	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>Video: Voz femenina 1: ¿Primero le pregunto qué oculta, a qué le tiene miedo? ¿La primera invitación que tú nos hiciste fue hacer un debate lamentable, que la candidata del prian se haya negado a debatir a qué le tiene miedo? Porque muy bien a tu programa y debatimos y por qué no permite que se abran las casillas y veamos si realmente ganó la elección. Yo estoy luchando por algo que creo que es justo, pedir un recuento de voto por voto. Ella viene del peor prismo (sic) y ese. Prismo (sic) embaraza, urnas hace casillas, zapato tienen carruseles en las casillas y pues seguramente nos podríamos dar cuenta en las casillas que todos esos fraudes electorales que el priismo está acostumbrado a cometer lo cometieron en la alcaldía Cuauhtémoc y por eso no quiere que se abran los paquetes electorales. Tan solo en el distrito 9 recuperamos más de 6000 votos en una casilla, se recuperaron entre 500 700 votos, que, por cierto, estaban puestos como si hubieran sido votos para ella y entonces evidentemente estaban haciendo un fraude electoral. No hubo un recuento de votos en el distrito 12 porque ella no lo permitió. Ella se fue a meter a generar odio porque esta mujer no tiene escrúpulos, no tiene limitaciones. Amedrentado y asustando a los magistrados y jueces, pero es inaudito que, si a ella le dan la razón, son demócratas. Pero si no es lo que ella quiere, son corruptos. Que sea una mujer que respete la ley. Si ella hubiera accedido a abrir los paquetes electorales en este momento ya tendríamos claridad. Si esta mujer, Alexandra, se sigue negando el recuento es porque oculta todos sus cochineros que hicieron en la jornada electoral y siempre será una alcaldesa espuria, una alcaldesa ilegítima. Pero hubiera estado muy bien y aquí estuviera dando la cara.</p> <p>Voz femenina 2. Y bueno, pues quedó bien para la invitación, a Alexandra Rojo y , prefirió no asistir.</p>
<p>11</p>	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>No dice cuando se realizó.</p> <p>Caty Monreal Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ ACTA-1899/2024 de 18 de julio de 2024.</p>	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>Texto: "Caty Monreal. Seguir, Personalizado.</p> <p>Les prometimos que íbamos a volver, que no íbamos a dejar a las vecinas y vecinos de la Cuauhtémoc solo y por eso regresamos con mucho corazón y con agradecimiento por su cariño y apoyo. Seguimos juntas y juntos en este camino #Caty Monreal #VotoxVoto".</p> <p>Video: Voz femenina 1: "Este es el segundo día de la gira de agradecimiento que decidimos emprender en toda la alcaldía Cuauhtémoc, en campaña ustedes me decían Katy pero si vas a volver, no vengas en campaña y después ya no te vamos a ver, con o sin poder tiene que volver y eso es lo que estoy haciendo, regresando como parte de los compromisos que hicimos para decirles que vamos a seguir luchando, el dos de junio fuimos víctimas de un fraude por parte del PRI y del PAN, la candidata del PRIAN, se niega a que se abran las urnas porque sabe contamos voto por voto el triunfo sería de nuestro movimiento".</p>
<p>12</p>	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>Publicación realizada el 11 de junio de 2024.</p> <p>Catalina Monreal. Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ ACTA-1920/2024 de 28 julio de 2024.</p>	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>Texto: "Un ejemplo de los insultos y amenazas que he recibido en las últimas semanas y las cuales aumentaron desde que se pidió el recuento #VotoxVoto. Sí, temo por mi integridad, pero en especial temo por la de mis hijos y familia".</p> <p>Video: Voz femenina uno: En este proceso electoral he sufrido muchísima violencia digital, algo que me había callado hasta el día de hoy, pero la verdad es que cada día temo más por mi integridad, por mi familia, y además ya me cansé de quedarme de manera prudente callada ante todas las farsas y mentiras que dice la candidata del PRIAN, y esto cada día ha subido de tono, no solo porque han estado buscando como hostigar me en mi domicilio, subiendo foto de la casa de mis papás, de mis hermanos y de diferentes seres queridos, sino que además he recibido muchos, muchos mensajes de bots y de personas, de mujeres verdaderas donde me amenazan de muerte y donde escriben cosas horribles y yo no miento, a mí no me gusta mentir, solamente que yo no había querido salir y hacer está guerra digital que ha emprendido la candidata del PRIAN, pero ya no me voy a quedar callada y voy a contestar todas sus mentiras y sus farsas y sus montajes, aquí les dejo uno de los comentarios de los cual he recibido por parte de sus seguidores, de sus fanáticos, de sus bots y de los xochilovers, porque además el mismo se describe así, "Alan Rodríguez, por un mejor país, Xóchitl presidenta, y dice, rata piruja de mierda, ojala maten a tu familia, rata de mierda vas a valer verga puta", esto es lo que hemos recibido,</p>



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

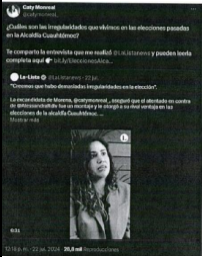
		<p>nosotros por un margen, menor, que a partir del atentado, iban reduciéndose y se fue reduciendo ese margen y conforme ella daba una entrevista y una victimización, pues no puedes competir contra que ella esté presente todo el tiempo en Milenio, en la Jornada, en el Herald, en el Universal, en la lista, no puedes competir contra eso, yo nunca estuve, nunca tuve esa exposición mediática que ella tuvo, nunca, es más, muchos comunicadores que le dieron a ella la posibilidad de hablar, no me dieron el derecho de réplica, ella en varios noticieros me acusó y yo pedí el derecho de réplica en esos noticieros, y no me lo dieron, treinta y tres millones de menciones tan solo en los cuatro días. Subsecuentes, ¿Cuándo voy a competir con eso?, no es posible competir contra el monstruo del cuarto poder que son los medios de comunicación, y ella teniéndolos de su lado y apoyándola, victimizándose y abriéndole espacios y micrófonos que a mí no me abrieron, y eso empezó a generar que ella creciera en el conocimiento, creciera en la simpatía, en la empatía y que a mí muchos que no me conocían tan bien, o que no me conocían, empezaron a tener una opinión sesgada por lo que ella habría dicho y que yo no pude defenderme, porque muchos medios de comunicación no me abrieron a mí los espacios que a ella sí le abrieron, no había manera de competir, llegamos a la elección, yo estaba seis, siete puntos arriba y el día de la elección cometieron fraude en las urnas, comprando votos, no hubo violencia, hubo irregularidades, por eso están negados a abrir paquetes, tienen miedo, es más, cuando se iba a hacer el cómputo distrital del doce del distrito doce, ella llegó a apersonarse de manera violenta y ahí están los videos, cómo agrade, no solo a las autoridades, sino también a los que estaban haciendo un recuento de votos, porque no querían que se abrieran los paquetes, no quiere que se abran los paquetes, es una mentira eso porque ella dice que se han contado los votos tres, cuatro, cinco veces, es mentira, porque miente como respira, se la ha pasado mintiendo una y otra vez, es más, Carmen Aristegui nos invitó a debatir no quiso ir porque tiene miedo, porque sabe que miente y porque sabe que yo tengo la razón y tengo la verdad y por eso no quiere enfrentarse, porque sabe que es una mentirosa, porque sabe que en las urnas hizo trampa y porque sabe que si abrimos los paquetes electorales nos vamos a llevar una gran sorpresa, una gran sorpresa de todas las irregularidades y todos los fraudes que cometieron, por eso no quiero abrir porque tiene, oculta algo oculta el peor priismo que es el que la cobija, para ella todo lo hace mi papá, ella se la paso hablando de Ricardo Monreal, ella se pasó, se la pasó invisibilizándome, ella se la paso argumentando esto que tu papá te ayuda, ¿Me ayuda en qué?, qué me venga y me entregue pruebas, porque si no es otra más de sus calumnias y es otra más de sus guerras sucias y ya basta, de verdad es que el de he tolerado todos estos meses, pero ya no estoy dispuesta a tolerarlo porque no es justo para mí, no es justo para la alcaldía Cuauhtémoc y lo único que he pedido es un recuento voto por voto”.</p>
<p>16</p>	<p><b>Captura de pantalla:</b></p>  <p>Catalina Monreal. Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ ACTA-1920/2024 de 28 julio de 2024.</p>	<p><b>Texto:</b> [REDACTED] es una agresora de mujeres. No podemos normalizar la violencia de género. Hoy @ie_cm nos da certeza.</p> <p><b>Video:</b> Voz femenina: “Hola, ¿Cómo están?, pues yo recibiendo noticias del Instituto Electoral de la Ciudad de México que ha puesto medidas preventivas a mi agresora, [REDACTED], quien por violencia en razón de género ha sido requerida por el instituto en varias medidas preventivas, primero dejar de violentarme, dejar de agredirme, dejar de visibilizarme, segundo, pedir disculpas públicas y tercero, acudir a cursos para que no vuelva a violentar a ninguna otra mujer por violencia política en razón de género, mi agresora, [REDACTED] ahora tiene estas medidas cautelares que debe de cumplir, y la violencia política en razón de género no debemos normalizarla, yo sufrí en manos de mi agresora durante varios meses que me quedé callada, pero ya no me quedaré callada ante su violencia, ante sus agresiones”.</p>
<p>17</p>	<p><b>Captura de pantalla:</b></p>  <p>Catalina Monreal. Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ ACTA-1920/2024 de 28 julio de 2024.</p>	<p><b>Texto:</b> [REDACTED] hizo una campaña llena de violencia contra las mujeres. No podemos dejar que la violencia política de género se normalice, estas son prácticas típicas del prian.</p> <p><b>Video:</b> “Voz femenina: [REDACTED] incurrió en violencia política en razón de género contra mí, y no lo digo yo, lo dicen los protocolos de diferentes instituciones como el INE, la FEPADRE y FEVIMTRA, Alessandra me invisibilizó, me nulificó, el ochenta por ciento de sus intervenciones, o más, se dedicó a hablar de Ricardo Monreal, de un hombre, en lugar de hablar de mí, quien era la candidata en la alcaldía Cuauhtémoc, está mujer se dedicó a invisibilizarme, a nulificarme, a no hablar de mí, inclusive cuando hablaba de Monreal la imagen era de mi papá y no la mía, eso es violencia política de género, le pido a todas las autoridades, sobre todo a las que son mujeres que entremos al fondo del asunto en esta demanda que he interpuesto, no podemos permitir que un caso como esté, de violencia extrema en razón, de</p>









 <p>La cual corresponde a la red social "X" con usuario "Caty Monreal". Catalina Monreal. Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ ACTA-1918/2024</p>	<p>duda cambió el curso de cómo iban las elecciones. Sin duda cambió el curso de la percepción de la gente, pero fue un engaño, fue un engaño que generó que las y los vecinos de Cuauhtémoc muchos creyeran en una falacia, en una mentira. Mentira en 2 sentidos, primero de un atentado donde corría su. Da (sic) peligro lo cual se ha demostrado, la fiscalía demostrada y la Secretaría ha demostrado que fue que su vida nunca corrió peligro. Primero, segundo, la narrativa que ella señala respecto a su atentado también es mentira. Cuando vemos los videos vemos que lo que dice no es nada comparado con lo que realmente sucedió ese día. Y tercero, culparme de su. Supuesto atentado. ..."</p>
---	---

- **Autoría de las publicaciones controvertidas:** De las constancias que obran en autos se tiene que las publicaciones denunciadas fueron emitidas por Catalina Monreal, Ana Villagrán, Sebastián Ramírez, Rogelio Zamora, Sergio Gutiérrez, Morena y Herman Domínguez.

**CUARTO. Estudio de fondo**

**I. Controversia**

La materia de controversia a dilucidar en el presente Procedimiento es si como lo manifiesta la promovente, mediante las diversas publicaciones difundidas por la parte probable responsable, se cometió **VP, VPRG, VPMRG** y **calumnia** en su contra o no.

**II. Marco jurídico**

**A. VP, VPRG, VPMRG**

**Juzgar con perspectiva de género**

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos que

pueden ser constitutivos de **VP**, **VPRG** y **VPMRG**, en perjuicio de la promovente.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género<sup>27</sup>.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN<sup>28</sup> ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e, incluso, adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de

---

<sup>27</sup> Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, y 1 y 2.c de la CEDAW.

<sup>28</sup> En la Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 443.

cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Es criterio de la Sala Superior del TEPJF que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, fije las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

- **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual

o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

- **Igualdad y no discriminación**

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición

socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

Dentro del marco convencional, se observa que, la **CEDAW**<sup>29</sup> establece que, para que se de la máxima participación de la

---

<sup>29</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de [expertos independientes](#) que supervisa la aplicación de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#).

mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local<sup>30</sup>.

Mientras que, la **Convención de Belém do Pará**<sup>31</sup>, reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Y en su inciso j) señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

<sup>31</sup> Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>32</sup> Artículo 4.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define a los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>33</sup>.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ahora bien, por cuanto al ámbito nacional, la Constitución Federal, en su artículo 1, primer párrafo, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>33</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades<sup>34</sup>.

En ese sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>35</sup>, es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

<sup>34</sup> Amparo en revisión 554/2013.

<sup>35</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Establece tres vertientes a analizar:

**a) Previas a estudiar el fondo de una controversia**

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

**b) Durante el estudio del fondo**

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

**c) En la redacción de la sentencia**

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Por su parte, en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres emitido por el TEPJF<sup>36</sup>, se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o

---

<sup>36</sup> [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En ese sentido, el TEPJF ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

**Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

**Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
  - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
  - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
  - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por cuanto hace al ámbito de aplicación en la Ciudad de México, se ha reformado en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres<sup>37</sup>.

En las que se establece que las autoridades locales realizarán

---

37

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf)

sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan<sup>38</sup>:

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.
- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos,

---

<sup>38</sup> Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII.

relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Esta última puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.

- b)** Superiores jerárquicos.
- c)** Colegas de trabajo.
- d)** Personas dirigentes de partidos políticos.
- e)** Militantes, simpatizantes.
- f)** Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g)** Medios de comunicación y sus integrantes.
- h)** Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Señala que la violencia política contra las mujeres, dentro del Proceso Electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus

funciones y actividades;

- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En este sentido, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se observa, ya que su finalidad es orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia, para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única

y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de

interseccionalidad?

h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir

indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

### **B. Calumnia**

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El artículo 6 del mismo ordenamiento dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público.

De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>39</sup>.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva.

- La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes.

---

<sup>39</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- La dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>40</sup>.

Ahora bien, como todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión no es un derecho absoluto; al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-42/2018**, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se

---

<sup>40</sup> Véase la sentencia SUP-REP-17/2021.

configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la SCJN, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>41</sup>. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

---

<sup>41</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

Por lo que se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

En relación con el elemento subjetivo, la Sala Superior del TEPJF, ha referido que, si bien no se debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a la información que, en principio, sea veraz e imparcial.

Entendiendo por la veracidad un límite interno que implica que la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

De esta forma, se estableció que sólo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

### III. Caso concreto

### A. VP, VPRG y VPMRG

Este Tribunal estima que las infracciones denunciadas en el presente asunto son **inexistentes**, con base en las siguientes consideraciones:

En este caso, se denuncian las infracciones en comento, en perjuicio de la quejosa en su carácter de otrora candidata electa a la Alcaldía Cuauhtémoc, lo que, desde su perspectiva, derivó en una descalificación política basada en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes derivado de las expresiones realizadas en sus redes sociales y ante medios informativos con motivo de que, a dicho de la quejosa, durante el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, la probable responsable y diversas personas<sup>42</sup> intentaron en su momento y desde su perspectiva, limitar, anular, e incluso menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, realizando una serie de acusaciones graves y que atentan contra su dignidad, por ejemplo, al dirigirse a ella con el término “*Alefarsa*”.

Por tanto, resulta oportuno precisar el contexto en que sucedieron los hechos denunciados.

De las constancias que obran en autos, se tiene que en el momento en que se emitieron las expresiones objeto de denuncia, fue **en el transcurso de la etapa de campaña electoral**, y de forma preponderante, **en el marco del**

---

<sup>42</sup> Ana Joselyn Villagrán Villasana, Diputada en el Congreso de la Ciudad de México; Sebastián Ramírez Mendoza, presidente del partido Morena en la Ciudad de México; Israel Zamora Guzmán, Senador de la República y Sergio Gutiérrez Luna, Diputado del Congreso de la Unión.

**desarrollo y conclusión de los cómputos de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc**, y aun después de ello, lo cual fue corroborado por la autoridad instructora mediante las **actas circunstanciadas referidas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad**.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera necesario reproducir algunas temáticas contenidas en las expresiones contenidas de las publicaciones denunciadas, a efecto de clarificar el sentido de esta resolución:

- Situación del recuento de resultados en la elección por la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Atentado materia de cobertura noticiosa, en contra de la persona promovente.
- Supuestos ataques y violencia digital difundida en redes sociales.
- Información de decisiones de la Sala Regional, respecto de la impugnación en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Así, de las constancias que obran en el expediente se tiene que, de las publicaciones controvertidas por la quejosa, en esencia, se observa que el contenido de las manifestaciones materia de denuncia, versan sobre expresiones externadas por los probables responsables, en el ejercicio de su libertad de expresión y bajo la dinámica del debate duro y ríspido propio de la etapa de campaña de las contenidas electorales.

Al uso de la frase *Alefarsa*, en modo alguno puede adjudicársele algún tipo de significado que pueda entorpecer,

limitar o restringir el uso o goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, en tanto que el resto del contenido de la información y publicaciones materia de denuncia, se inserta dentro de un episodio de la vida privada de la quejosa, que fue materia de conocimiento público, de los medios de comunicación, y de diversas plataformas de información digitales, y del que, derivado de la trascendencia de la promovente como candidata a un cargo de elección popular, fue replicado en los medios de comunicación social.

En este contexto, de lo afirmado por promovente, no se advierte que el contenido de las publicaciones materia de controversia, tengan la finalidad de mermar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, pues el tema central de las manifestaciones se enfoca en un tema de la vida privada de la denunciante, relacionado con su seguridad y de un atentado del que, en su momento fue objeto.

En todo caso, estas expresiones están enfocadas en emitir opiniones como reacciones a la información que en su momento circuló en el ámbito periodístico, relacionados con el hecho noticioso de atentado a la integridad física de la quejosa, materia de investigación y de información difundida en diversos medios de comunicación social, pero no en el contexto de alguna intención plena de mermar el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, se desprende que estas manifestaciones fueron hechas por la denunciada, con la finalidad de establecer

su postura respecto de la investigación realizada por las autoridades competentes, en relación con el atentado que sufrió y si bien hizo referencia a la candidata, no se advierte que ello signifique que hubiera empleado algún elemento de género con la intención de discriminar, invisibilizar o restarle autonomía e independencia a la quejosa, sino que simplemente suscribe una crítica en reacción a comentarios que se suscitaron con motivo de un tema de interés general, como lo era dicha investigación.

Es decir, no tuvo como finalidad demeritar a la parte actora, por el hecho de ser mujer, sino solo fijó su postura respecto de ella, sin revelar una intención de establecer estereotipos, tal como se observará más adelante en este apartado.

Visto el contenido de las publicaciones, videos y entrevistas que contenían las manifestaciones objeto de queja, se observa que la controversia está relacionada con hechos que sucedieron en la etapa de campañas, durante el desarrollo conteos, resultados e impugnaciones electorales en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y con posterioridad a esas etapas, cuando la quejosa y denunciada tenían la calidad de candidatas a la Alcaldía Cuauhtémoc.

En tanto que otro grupo de publicaciones, versaron sobre opiniones y críticas, en modo de reacción a comentarios, respecto a diversas publicaciones que previamente había externado la quejosa en el mismo espacio virtual de redes sociales y plataformas, que a decir de algunos probables responsables, podría representar violencia política.

En ese sentido, toda vez que la *litis* a resolver en el presunto asunto está relacionada con actos presuntamente constitutivos de VP, VPRG y/o VPMRG, este Tribunal Electoral abordará su estudio utilizando la perspectiva de género, empleando la metodología implementada para estudiar las construcciones culturales y sociales que se entienden propias de los hombres y mujeres.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres y, a su vez, eliminar la violencia en contra de las mujeres.

Además, para este Órgano Jurisdiccional, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>43</sup>.

En el caso, como ya se señaló de acuerdo con la denuncia originalmente planteada, la controversia que aquí se analiza guarda relación con hechos que pudieran ser constitutivos de **VP, VPRG y/o VPMRG**, por lo que resulta fundamental que su análisis se aborde utilizando esta metodología<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> SCM-JDC-395/2023 y SCM-JDC-7/2024

<sup>44</sup> Sirve de referencia la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA FECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-

Ahora bien, en este punto es necesario destacar que, de las publicaciones, videos y entrevistas en comento, resulta válido colegir que las expresiones realizadas y que le son atribuibles a las personas probables responsables, se dieron con la finalidad de abordar temas de interés público en la etapa de campañas, resultados, conteos e impugnaciones electorales.

Sin embargo, como ya se dijo, de las mismas no se advierten elementos que pudieran ser constitutivos de violencia y mucho menos de **VP, VPRG y/o VPMRG**, pues se dieron como posturas, respecto de hechos noticiosos y de interés general, y derivados del debate ríspido que estuvo presente en la contienda electoral, entre las dos mujeres contendientes y el grupo político que a cada una respaldó, y como reacciones a diversos comentarios que se suscitaron en relación con temáticas de interés general para la opinión y crítica pública, que estuvieron relacionadas con las campañas, resultados e impugnaciones electorales, así como de un atentado del que fue víctima, **sin que de ellas se desprendieran estereotipos de género utilizados en contra de la promovente.**

Al respecto, resulta importante precisar que, no obstante que en materia de **VP, VPRG y/o VPMRG**, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también lo es que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, **la**

---

ELECTORALES, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 47, 48 y 49. Representación

**reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción<sup>45</sup>.**

Ello es así, puesto que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo que resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Así, del caudal probatorio que consta en autos, no se advierten elementos que posibiliten la acreditación de **VP, VPRG y/o VPMRG**, ni mucho menos la realización de actos de violencia consistentes en agresiones siquiera de índole verbal, por parte de la persona probable responsable en contra de la quejosa o de alguna otra persona, por lo que tampoco, se acredita un nexo causal, con su desempeño como otrora candidata.

Bajo esta perspectiva, este Tribunal Electoral considera que los hechos denunciados **no obedecen a estereotipos de género.**

En este sentido, enseguida se analizarán los hechos denunciados a través de los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-**

---

<sup>45</sup> SUP-REP-245/2022.

**electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

**Este elemento sí se acredita**, ya que los hechos denunciados ocurrieron cuando la parte promovente tenía las calidades de candidata y, a la postre, candidata electa a la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la Coalición “Va X la CDMX”, integrada en su momento por los partidos acción nacional, revolucionario institucional y de la revolución democrática, motivo por el cual se encontraba en el ejercicio de su derecho político-electoral para acceder a un cargo público.

**2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

**Este elemento también se actualiza**, ya que las personas probables responsables si bien actuó de manera particular, también se acreditó que, en el momento de los hechos denunciados se encontraban ostentando algún cargo público o candidatura.

**3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial en cita, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la violencia política contra las mujeres se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades — penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo<sup>46</sup>.

Los tipos de violencia se detallan a continuación:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
  
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u

---

<sup>46</sup> [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres

políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Del análisis a las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se considera que en el caso **no se colma el tercer elemento**, por las siguientes consideraciones.

Como se ha establecido a lo largo de la presente determinación, del análisis a los elementos de prueba que obran en autos, no es posible advertir que la persona probable responsable hubiera realizado alguna manifestación de forma violenta o agresiva en contra de la promovente.

En efecto, del análisis conjunto de lo narrado por las partes, así como de los elementos de prueba aportados y constatados por la autoridad sustanciadora, no es posible desprender que alguna de las expresiones de la denunciada se realizara de forma violenta en contra de la parte actora o alguna otra persona ni de su familia.

Aunado a lo anterior, es importe resaltar que, en las publicaciones, videos y entrevistas materia del presente Procedimiento, alojadas en redes sociales y plataformas, o externadas ante medios de comunicación, si bien en algunas

se menciona de manera directa a la promovente, lo cierto es que no se vislumbra algún dato que permita establecer de manera indubitable que la probable responsable agrediera o siquiera insultara de alguna forma a la actora o a cualquier otra persona.

Ya que como quedó analizado con anterioridad, de estas publicaciones, videos y entrevistas únicamente se acreditaron diversas manifestaciones efectuadas por la probable responsable respecto de diversos temas de interés público, así como de un atentado del que fue víctima, sin que se desprendieran alusiones violentas o agresivas de forma directa o indirecta hacia su persona, que tuvieran por objeto mermar el goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, este elemento **no se cumple**, porque, aunque las expresiones denunciadas contienen elementos de los que pudiera advertirse un lenguaje asociado con la violencia simbólica y psicológica, no existen bases objetivas para estimar que los mensajes inciden en algún derecho político-electoral de la parte quejosa, a pesar de que pudieran considerarse ofensivas, chocantes, desagradables o groseras.

Al tenor de lo expuesto, queda de relieve que la temática que abordan los mensajes denunciados no inciden en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

**Este elemento no se acredita**, pues como ha quedado precisado, el que la denunciada hubiera emitido expresiones como “Alefarsa”, no significa que estuviera encaminada a demeritar, discriminar, invisibilizar o restarle autonomía e independencia a la parte actora y que, como consecuencia de ello, se acreditara alguna afectación directa o indirecta a los derechos político-electorales en el ejercicio de su candidatura.

Máxime que esas alusiones se dieron en un contexto de emitir alguna opinión, crítica o cuestionamiento a la quejosa.

Aunado a que tampoco se percibe algún estereotipo de género en su perjuicio, pues los probables responsables no utilizaron funciones o roles de género, sino se dio en el contexto de hacer referencia a un hecho noticioso, e inmersos en la contienda ríspida entre candidatas en el ámbito virtual.

Por tanto, resulta evidente que el uso de la frase *Alefarsa* y las manifestaciones de los probables responsables en torno a hechos noticiosos, y la emisión de críticas y opiniones de lo que consideraron acciones violentas por parte de la actora, no tienen elementos de género que la supediten.

Lo anterior, pues como lo ha reiterado el TEPJF<sup>47</sup>, el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce automáticamente en **VP**, **VPRG** y/o **VPMRG**.

---

<sup>47</sup> Criterio utilizado por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF en los expedientes: SUP-REP-0617-2018; SUP-REP-0073-2018 y SUP-JDC-0383-2017.

Si bien es cierto, que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas–, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia política en razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política<sup>48</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**”<sup>49</sup>.

En efecto, se ha establecido que pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexogenérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es indispensable que se proteja y

---

<sup>48</sup> Criterio reiterado del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-383/2017 y SUP-JDC-617/2018.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.

“(...)

*El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de las personas candidatas y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.*

*Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de las personas candidatas, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que las y los electores puedan formar su criterio para votar<sup>50</sup>.*

(...)”

En ese contexto, dado que no existe evidencia de que las expresiones en análisis hayan influido u obstaculizado el ejercicio de las funciones de la quejosa como candidata a la Alcaldía de Cuauhtémoc, se considera que no hay una vulneración sus derechos político-electorales.

Así, el hecho de que las expresiones emitidas por la probable responsable pudieran resultar ofensivas para la promovente, no implica necesariamente que se hubieran vulnerado sus derechos<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

<sup>51</sup> Criterio emitido por el pleno de la Sala Superior del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-383/2017 y SUP-REP-617/2018.

En ese sentido, es que este Tribunal Electoral estima que no se acredita dicho elemento.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:**

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;**
- ii Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;**
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**Este elemento no se configura**, dado que como se estableció previamente, no es posible tener por acreditado atribuir algún tipo de violencia a la denunciada ya que, se insiste, no obra en autos algún indicio o elemento de prueba que permita establecer de manera indubitable que se realizara alguna agresión o emitiera algún insulto en contra de la quejosa o de persona alguna.

En este punto, este Tribunal Electoral, al igual que lo hizo la Sala Regional al emitir la sentencia SCM-JE-143/2024 y acumulado, se estima necesario tomar como elemento referencial la propuesta metodológica establecida por la Sala Superior en la diversa ejecutoria SUP-JDC-473/2022, que contribuye a detectar cuándo se está frente a expresiones que contienen algún elemento de género, a partir de responder las preguntas siguientes:

1. ¿Las expresiones son directamente discriminatorias hacia las mujeres? es decir ¿contienen mensajes que explícitamente cuestionan las capacidades de la persona denunciante en su calidad de mujer?

2. ¿Las expresiones hacen alusión, refuerzan o bien, se apoyan en uno o varios estereotipos de género a fin de demeritar a la candidata?
3. ¿Las expresiones están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la candidata? y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica está basada en su calidad de mujer?
4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres?

**En el caso particular, este Órgano Jurisdiccional estima que la respuesta a todas las preguntas en lo que atañe a la calidad de ser mujer de la quejosa, es NO.**

Lo anterior, puesto que, del análisis integral, contextual y completo de los hechos denunciados, no se advierten expresiones discriminatorias en contra de la parte actora, sino que se tratan de posicionamientos y de manifestaciones realizadas sobre temas de interés general, como lo era la etapa de campañas, conteos, resultados electorales y sus impugnaciones, así como de un atentado que sufrió la quejosa y las manifestaciones que la misma expresó en campaña y que fueron consideradas por las personas probables responsables como violentas.

Expresiones en las que si bien hizo alusión a la palabra “Alefarsa”, se insiste que con ella, no significó en modo alguno realizar cuestionamientos directos sobre la capacidad de la

quejosa, en su calidad de mujer o para emplear estereotipos de género, ni poner en entredicho su trayectoria política basada en su género que pudieran tener un impacto diferenciado en las mujeres.

Sino por el contrario, se considera que la denunciada emitió críticas y opiniones propias de un debate ríspido político en el contexto de la etapa de campañas, conteos, resultados electorales y sus impugnaciones, lo que resultan temas de interés general, como el que también fue en su momento el atentado del que fue víctima, lo que pone de manifiesto que no se dirigieron a demeritar la trayectoria de la quejosa frente a la ciudadanía o demeritarla por su calidad de mujer.

Por tanto, aun cuando las críticas y opiniones resultaran fuertes y vehementes, se estima que están amparadas por la libertad de expresión de quien las emitió, puesto que, como se ha señalado en reiteradas ocasiones, no toda crítica u opinión hacia una mujer deriva en **VP, VPRG y/o VPMRG**.

En este punto, deviene relevante señalar que el contexto de las críticas se dio en igualdad de condiciones, sin que existiera una asimetría de poder, puesto que en ambos casos se trató de candidatas a la Alcaldía Cuauhtémoc.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que los mensajes no contenían alguna crítica directa hacia las mujeres, o a la entonces candidata electa en su calidad de mujer, sino se trató de una crítica neutral.

Por otro lado, del análisis de los mensajes con el objeto de observar si contienen algún estereotipo de género que tuviera como finalidad demeritar a la entonces candidata electa, se tiene que las críticas emitidas por los probables responsables, no los contienen, pues la referencia a “Alefarsa”, no desprende la utilización de estereotipos de género que buscaran demeritar a la quejosa por su condición de mujer.

Por cuanto hace a las expresiones que la quejosa considera que aluden a un estereotipo de género, se debe decir que no le asiste la razón a la quejosa puesto que las mismas, como ya se planteó, se dieron en el sentido de fijar posturas personales, así como de dar respuestas *“de forma espontánea y bajo el marco de libertad de expresión sobre un tema de interés público en el que la candidata denunciada hizo alusión a un grupo político con una denominación particular y su gestión entre otros estados y la Ciudad de México, sin que fueran exclusivas al género femenino, por lo cual no se considera un estereotipo de género”*, tal como lo señaló la Sala Regional el **SCM-JE-143/2024**.

Al respecto, la Sala Superior ha referido que, incluso tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos<sup>52</sup> y Perozo,<sup>53</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que *“no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”*.

---

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género<sup>54</sup>.

Así, para determinar si una expresión conlleva elementos de género, se debe atender la siguiente definición de estereotipo de género que estableció la Corte Interamericana:

“(...)

*una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas, la Corte [IDH] ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos<sup>55</sup>.*

(...)”

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres señala que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género es:

“(...)

*1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de*

<sup>54</sup> En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

<sup>55</sup> Corte Interamericana. “Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.

*las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.*

*2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.*

*(...)”*

En el estudio denominado Participación Política de las Mujeres a Nivel Municipal: Proceso Electoral 2018-2019<sup>56</sup>, elaborado por ONU Mujeres México, se estableció que las víctimas de violencia política en razón de género pueden no experimentar la misma sensación de daño.

Es decir, que es posible que exista alguna normalización de estos tipos de violencia o la no identificación como tal de la conducta, pero lo que importa no es el objetivo, sino el motivo detrás de la violencia para distinguir entre violencia contra las mujeres en la política y violencia en contra de las personas en general<sup>57</sup>.

En el asunto que nos ocupa, se concluye que dado el contexto en que se dieron las expresiones y conductas denunciadas no conllevaron elementos de género, es decir, no fueron emitidas contra la quejosa por el hecho de ser mujer y, por lo tanto, no

<sup>56</sup> ONU Mujeres. 2018. Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017 – 2018. México, ONU Mujeres. Versión en línea, descargable, en [https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacion%20politica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal\\_proceso%20electoral%202017\\_2018.pdf?la=es&vs=3303](https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacion%20politica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal_proceso%20electoral%202017_2018.pdf?la=es&vs=3303)

<sup>57</sup> Criterio establecido por el TEPJF en la resolución del expediente SUP-JDC-383/2017.

le afectaron desproporcionadamente, ni tuvieron un impacto diferente respecto a un hombre.

Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la denunciante, resulta pertinente tomar en cuenta que no todo lo que le sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género o en su sexo.

Para determinarlo, como se anticipó, la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF y el Protocolo<sup>58</sup> señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones y acciones efectuadas por la probable responsable se hubieran realizado en contra de la denunciante por ser mujer, ya que las conductas se dieron dentro del contexto de publicaciones, videos, entrevistas, opiniones y críticas de la probable responsable sobre temas de interés general como lo eran la etapa de campañas, conteos, resultados electorales y sus impugnaciones, así como de

---

<sup>58</sup> Ver también, por ejemplo, Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica que señala que, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 207), señaló: “La Corte estima que la *violencia* basada en el *género*, es decir la *violencia* dirigida contra una mujer *por* ser mujer o la *violencia* que afecta a la mujer de manera *desproporcionada*, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW”.

acciones que las autoridades competentes habían realizado con motivo de un atentado que sufrió..

Así, del análisis de las expresiones y conductas denunciadas se advierte que no existe un impacto diferenciado de los dichos de la denunciada, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones y conductas denunciadas a partir del hecho de que la promovente sea mujer.

En el mismo sentido, en el caso, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las expresiones y/o conductas denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa.

Por tal razón, es que **no se acredita** el elemento analizado.

En este sentido, lo procedente es declarar **la inexistencia de la infracción de VP, VPRG y/o VPMRG** atribuida a la denunciada.




Lo anterior, guarda consistencia por lo resuelto por la Sala Regional en la sentencia emitida en el expediente **SCM-JE-143/2024 y su acumulado** de dieciocho de septiembre.

## **B. Calumnia**

En principio, se debe señalar que esta infracción se considera que es **inexistente**, conclusión a la que se arriba una vez


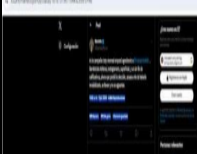
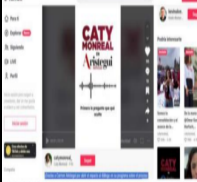
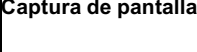
analizadas las expresiones contenidas en las publicaciones materia de controversia, las cuales consisten en lo siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

No.	Imagen/Acta Circunstanciada	Liga/ Contenido
1	<p><b>Captura de pantalla</b></p>  <p>Publicación realizada a las 8:51 p.m., el 16 de abril de 2024.</p> <p>Ana Villagrán Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ACTA-1899/2024 de 18 de julio de 2024. IECM/SEOE/OC/ACTA-1920/2024 de 28 de julio de 2024. IECM/SEOE/OC/ACTA-1918/2024 de 26 de julio de 2024.</p>	<p>[Redacted]</p> <p>Texto: "AleFarsa se muere por ganar Cuauhtémoc aún sin ser de Cuauhtémoc En el camino dice que los errores de Sandra son culpa "de Monreal" pero no de los partidos que la defendieron a muerte... lo sabré yo que 1000 veces intenté señalar sus abusos y no me dejaron Ale + Sandra = PRIAN #DebateChilango".</p>
2	<p><b>Captura de pantalla</b></p>  <p>Publicación realizada a las 12:04 p.m., el 17 de abril de 2024.</p> <p>Morena CDMX Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ACTA-1899/2024 de 18 de julio de 2024.</p>	<p>[Redacted]</p> <p>Texto: ¡Fuera máscaras! En el #DebateChilango por la alcaldía #Cuauhtémoc, @catymonreal_ señaló el falso activismo de la candidata del PRIAN [Redacted]: "Usted no es feminista, no es activista, es priista".</p> <p>Video: Voz femenina 1: "[Redacted] no le parece, no cree que usted que en lugar de andar alardeando en un feminismo de Instagram, de redes sociales, debería ser más congruente y no ser candidata del PRI, partido de tratantes, aquí le dejo, usted no es feminista, no es activista, usted es priista y es priista, del peor priismo, el priismo de los tratantes, el priismo que violentan a las mujeres, el priismo que ha hecho tanto daño a este país, esto es lo que usted, [Redacted]"</p>
3	<p><b>Captura de pantalla</b></p>  <p>No dice cuando se realizó</p> <p>Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ACTA-1899/2024 de 18 de julio de 2024.</p>	<p>[Redacted]</p> <p>Video: Voz femenina 1: "Muchas gracias, me queda claro que de nuevo estamos frente improvisación y desconocimiento del PRI y PAN de su candidata, la candidata no entiende de facultades, no entiende de capítulos, del capítulo 1000, 2000, 3000, hasta llegar al 6000, del PORTESE, del presupuesto de la alcaldía por eso hace propuestas inviables, digo sabe bien que no va a ganar, usted no puede aumentar sueldos, candidata del PRI y del PAN, eso lo hace el gobierno de la Ciudad de México, primera farsa, primera mentira, segunda usted la facultad para resolver el tema de los migrantes, no quiere engañar a los vecinos de la Juárez, yo ya me pronunciado sobre este tema y yo sí he dado un paso real, sobre el mismo, usted está mintiendo nuevamente haciendo una farsa, tres usted sabe cuánto presupuesto tiene para hacer realidad todo lo que dijo o es de nuevo un gobierno improvisado, otro gobierno de ideas al aire, otro gobierno de serruchos, otra [Redacted], o Ale Sandra Cuevas."</p>





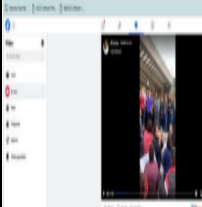
LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



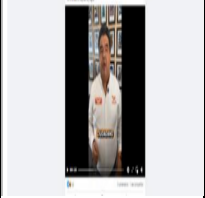
	de 18 de julio de 2024.	
8	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>No dice cuando se realizó.                  catymonreal_                  Ubicada en:                  IECM/SEOE/OC/                  ACTA-1899/2024                  de 18 de julio de 2024.</p>	<p>Video:</p> <p>Voz femenina 1: "Holas vecinos y vecinas de la alcaldía Cuauhtémoc, espero estén disfrutando de su sábado yo estoy trabajando estamos organizando a todos los equipos que nos ayudarán con el recuento de votos que ordenó el tribunal Electoral también me estoy enterando que la candidata farsante decidió que iba a impugnar, iba a impugnar unos de los derechos fundamentales que era abrir las urnas y contar voto por voto. ¡A qué le tiene miedo? ¡Por qué está tan preocupada? ¿Cuántos montajes más hubo? Que por eso no quiere que se abran las boletas las urnas y por eso no quiere que se recuente. Yo la invito a que seamos demócratas como ella lo pide y si ella ganó 9pues que lo demuestre en las urnas, porque hubo muchas irregularidades, no solo el montaje de un atentado, sino también la compra de voto, violencia política de género, violencia electoral. Hubo mucha guerra sucia. Es mi derecho poder contar cada uno de esos votos y no solo el mío, es el derecho de las y los vecinos de la alcaldía Cuauhtémoc.</p>
9	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>Publicación realizada a las 11:45 a.m., el 09 de julio de 2024.                  Marietto                  Ubicada en:                  IECM/SEOE/OC/                  ACTA-1899/2024                  de 18 de julio de 2024.</p>	<p>En la campaña Caty Monreal empezó agrediendo a [REDACTED] llamándola Alefarsa, instagramera, superficial, y un sin fin de calificativos, ahora que perdió la elección, acusa a Ale de haberla invisibilizarla, se llevan y no se aguantan."</p>
10	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>No dice cuando se realizó.                  catymonreal_                  Ubicada en:                  IECM/SEOE/OC/                  ACTA-1899/2024                  de 18 de julio de 2024.</p>	<p>Video:</p> <p>Voz femenina 1: ¿Primero le pregunto que qué oculta, a qué le tiene miedo? ¿La primera invitación que tú nos hiciste fue hacer un debate lamentable, que la candidata del prian se haya negado a debatir a qué le tiene miedo? Porque muy bien a tu programa y debatimos y por qué no permite que se abran las casillas y veamos si realmente ganó la elección. Yo estoy luchando por algo que creo que es justo, pedir un recuento de voto por voto. Ella viene del peor prismo (sic) y ese. Prismo (sic) embaraza, urnas hace casillas, zapato tienen carruseles en las casillas y pues seguramente nos podríamos dar cuenta en las casillas que todos esos fraudes electorales que el priismo está acostumbrado a cometer lo cometieron en la alcaldía Cuauhtémoc y por eso no quiere que se abran los paquetes electorales. Tan solo en el distrito 9 recuperamos más de 6000 votos en una casilla, se recuperaron entre 500 700 votos, que, por cierto. Estaban puestos como si hubieran sido votos para ella y entonces evidentemente estaban haciendo un fraude electoral. No hubo un recuento de votos en el distrito 12 porque ella no lo permitió. Ella se fue a meter a generar odio porque esta mujer no tiene escrúpulos, no tiene limitaciones. Amedrentado y asustado a los magistrados y jueces, pero es inaudito que, si a ella le dan la razón, son demócratas. Pero si no es lo que ella quiere, son corruptos. Que sea una mujer que respete la ley. Si ella hubiera accedido a abrir los paquetes electorales en este momento ya tendríamos claridad. Si esta mujer, Alexandra, se sigue negando el recuento es porque oculta todos sus cochineros que hicieron en la jornada electoral y siempre será una alcaldesa espuria, una alcaldesa ilegítima. Pero hubiera estado muy bien y aquí estuviera dando la cara.</p> <p>Voz femenina 2. Y bueno, pues quedó bien para la invitación, a Alexandra Rojo y [REDACTED], prefirió no asistir.</p>
11	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p>	<p>Texto:</p> <p>"Caty Monreal. Seguir, Personalizado.</p> <p>Les prometimos que íbamos a volver, que no íbamos a dejar a las vecinas y vecinos de la Cuauhtémoc solo y por eso regresamos con mucho corazón y con agradecimiento por su cariño y apoyo. Seguimos juntas y juntos en este camino #Caty Monreal #VotoxVoto".</p> <p>Video:</p>

	 <p>No dice cuando se realizó. Caty Monreal Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ACTA-1899/2024 de 18 de julio de 2024.</p>	<p>Voz femenina 1: "Este es el segundo día de la gira de agradecimiento que decidimos emprender en toda la alcaldía Cuauhtémoc, en campaña ustedes me decían Katy pero si vas a volver, no vengas en campaña y después ya no te vamos a ver, con o sin poder tiene que volver y eso es lo que estoy haciendo, regresando como parte de los compromisos que hicimos para decirles que vamos a seguir luchando, el dos de junio fuimos víctimas de un fraude por parte del PRI y del PAN, la candidata del PRIAN, se niega a que se abran las urnas porque sabe contamos voto por voto el triunfo sería de nuestro movimiento".</p>
12	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p>  <p>Publicación realizada el 11 de junio de 2024. Catalina Monreal. Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ACTA-1920/2024 de 28 julio de 2024.</p>	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>Texto: "Un ejemplo de los insultos y amenazas que he recibido en las últimas semanas y las cuales aumentaron desde que se pidió el recuento #VotoxVoto. Sí, temo por mi integridad, pero en especial temo por la de mis hijos y familia".</p> <p>Video: Voz femenina uno: En este proceso electoral he sufrido muchísima violencia digital, algo que me había callado hasta el día de hoy, pero la verdad es que cada día temo más por mi integridad, por mi familia, y además ya me cansé de quedarme de manera prudente callada ante todas las farsas y mentiras que dice la candidata del PRIAN, y esto cada día ha subido de tono, no solo porque han estado buscando como hostigarme en mi domicilio, subiendo foro de la casa de mis papás, de mis hermanos y de diferentes seres queridos, sino que además he recibido muchos, muchos mensajes de bots y de personas, de mujeres verdaderas donde me amenazan de muerte y donde escriben cosas horribles y yo no miento, a mí no me gusta mentir, solamente que yo no había querido salir y hacer está guerra digital que ha emprendido la candidata del PRIAN, pero ya no me voy a quedar callada y voy a contestar todas sus mentiras y sus farsas y sus montajes, aquí les dejo uno de los comentarios de los cual he recibido por parte de sus seguidores, de sus fanáticos, de sus bots y de los xochilovers, porque además el mismo se describe así, "Alan Rodríguez, por un mejor país, Xóchitl presidenta, y dice, rata piruja de mierda, ojala maten a tu familia, rata de mierda vas a valer verga puta", esto es lo que hemos recibido, esto es lo que recibo diariamente, y desde el viernes pasado que ella subió un video, de nuevo denostando, violentando y mintiendo he recibido más de mil comentarios, más de mil menciones, más de mil descalificaciones, y de verdad me parece que es excesivo solamente por pedir un recuento voto por voto".</p>
13	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p>  <p>Publicación realizada el 19 de julio de 2024. Catalina Monreal. Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ACTA-1920/2024 de 28 julio de 2024.</p>	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p> <p>Texto: "No tengo miedo a la guerra sucia de parte de la candidata prianista, porque yo soy una mujer de derecho y porque creo en el acceso a la verdad y la justicia."</p> <p>Video: Voz femenina uno: "Y empezó nuevamente una guerra sucia en mi contra, esta guerra sucia que mantuvo desde la campaña y que ha seguido y sigue solamente porque he pedido el recuento de voto por voto, está guerra sucia la ha pactado con miles de millones de pesos que vamos a buscar y a pedir a las autoridades que siga de donde viene pagado estas estas guerras sucias en redes sociales, se la ha pasado agredíendome, se la ha pasado mintiendo, deja de violentarme, deja de agredirme, soy una mujer autónoma, independiente, desde los dieciocho años tomo mis propias decisiones, deja de hacer y generar violencia política de género en mi contra, que por cierto, también te he denunciado por esa razón y hay varias quejas, deja de mentir, deja de falsear, y a ustedes vecinos y vecinas les digo, vamos a aguantar, la guerra sucia se viene muy fuerte, porque sabemos que la Sala Regional nos va a dar el derecho de tener certeza jurídica y derecho a la democracia y a la verdad, y pues evidentemente está muy molesta y empieza a inventar cosas nuevas y empieza una nueva guerra sucia en mi contra, lo anticipo para que todos estemos enterados de lo va a hacer está mujer en mi contra, no tengo miedo, no tengo miedo y tengo derecho a la verdad, así como todos los vecinos y vecinas de la alcaldía Cuauhtémoc, así que tú sigue en tus guerras sucias, yo sigo luchando en los tribunales, yo sigo litigando por la vía jurídica, contra todas tus calumnias, y contra todas tus mentiras, porque soy una mujer de derecho, porque creo en el estado de derecho y porque creo en el acceso a la verdad y la justicia".</p>
14	<p><b>Captura de pantalla:</b> </p>	<p>Texto:</p>





 <p>Publicación realizada el 23 de julio de 2024. Sebastián Ramírez. Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ACTA-1911/2024 de 23 de julio de 2024. IECM/SEOE/OC/ACTA-1920/2024 de 28 de julio del 2024.</p>	<p>@catymonreal_ [redacted] es una agresora de mujeres. No podemos normalizar la violencia de género. Hoy el @iecm nos da certeza. "Voz femenina. Hola, ¿cómo están? Pues yo recibiendo noticias del Instituto Electoral de la Ciudad de México que ha puesto medidas preventivas a mi agresora [redacted], quien por violencia en razón de género ha sido requerida por el Instituto en varias medidas preventivas. Primero, dejar de violentarme, dejar de agredirme, dejar de invisibilizarme, segundo. Pedir disculpas públicas y tercero, acudir a cursos para que no vuelva a violentar a ninguna otra mujer por violencia política en razón de género. Mi agresora [redacted] Vega ahora tiene estas medidas cautelares que debe de cumplir. Y la violencia política en razón de género no debemos de normalizarla. Yo sufrí en manos de mi agresora durante varios meses, que me quedé callada, pero ya no me quedaré callada ante su violencia ante sus agresiones.</p>
<p>20 Captura de pantalla:</p>  <p>Sergio Luna Acta circunstanciada de 28 de julio.</p>	<p>[redacted]</p> <p>"...Todos recordamos lo grotesco del auto atentado, esa patraña tan vil y además su negativa para transparentar las cuentas en la Alcaldía Cuauhtémoc..."</p>
<p>21 Captura de pantalla:</p>  <p>Catalina Monreal. Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ACTA-1920/2024 de 28 de julio.</p>	<p>[redacted]</p> <p>"... "Voz masculina 1: Salieron para que nunca más haya un Gobierno frívolo que pretende gobernar esta gran alcaldía desde las redes sociales, sin preocuparse por las personas desde la desde la campaña denunciamos con nuestra compañera Caty, que está haciendo ella objeto de violencia de género, por conducto de quien dice ganó la alcaldía y que es solamente una persona que pretende robarse. Lo que en las urnas no lograron ayer el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través del. Comité de Quejas determinó que efectivamente había habido violencia en contra de Caty. Tomaron además de una manera muy infame a su familia para atacarla. A su papá, a sus demás familiares para nulificarla, para invisibilizarla y ayer el instituto dijo que efectivamente había indicios. También denunciamos que había habido. un rebase en el tope de los recursos que utilizaron, quién sabe de dónde, quién sabe qué intereses defiende. [redacted] y por eso tenemos que dar la batalla en donde es en los tribunales y así como ayer el instituto electoral nos dio la razón, estamos seguros de que también van a encontrar financiamiento ilegal en la campaña a favor de [redacted] también quiero decir. Es que se ha pedido a la fiscalía general de la Ciudad de México que analice el montaje. No podemos olvidar, imagínense una persona que montó un espectáculo en donde según alguien atentaba en contra de su vida, según los según los indicios de la propia fiscalía que. encontró muchas inconsistencias en las declaraciones, imagínense a alguien que ya le mintió al pueblo desde antes de llegar al poder, que él podemos esperar de ella cuando llegue a gobernar esta alcaldía que es la más importante del país. Por eso, querida Caty, decirte que no estás sola. Cuentas con el apoyo más importante de todos, el apoyo del gran pueblo de la alcaldía Cuauhtémoc. Estamos contigo. Voz masculina 2: Decía el senador que no sabe qué intereses. Les presentaba o representa [redacted]. La que cometió muchas irregularidades dentro del proceso electoral está claro qué intereses representa, no podemos, no conocerlos aquí en la Cuauhtémoc, en la ciudad y el país hubo una disputa entre 2 proyectos. Políticos y económicos y se ve con más claridad en la Cuauhtémoc. Por eso es que están haciendo todo lo que pueden para que no regrese la izquierda a gobernar la alcaldía Cuauhtémoc, por eso están haciendo todo lo que pueden para tratar de que Caty no gobierne la alcaldía Cuauhtémoc está todavía por resolverse esa controversia. Pero hay que dejar en claro en la Cuauhtémoc es el corazón político, económico y social de la ciudad y de todo el país. Sin menoscabo de ninguna alcaldía, creo que es la</p>

		<p>alcaldía más importante de todo el país. Tenemos que aparte de defender el triunfo de Caty en la Cuauhtémoc tenemos que empezar a entender que el vínculo con los ciudadanos de la Cuauhtémoc. es fundamental para la recuperación de esa alcaldía. Aquí a menos de 1 km se habla del cártel inmobiliario en la Benito Juárez, en la Miguel Hidalgo, aquí a menos de 1 km. Se está construyendo un complejo comercial habitacional de Carlos Slim. ¿Quién lo autorizó? ¿Quién lo autorizó? Qué provoca estos grandes megaproyectos inmobiliarios, en particular en la Cuauhtémoc y en toda la ciudad, la expulsión de los trabajadores, de la gente que depende de su esfuerzo diario para llevar el alimento, la salud y la educación a su casa de la Ciudad de México. ¿Por qué? Porque se elevan las rentas, se eleva el valor del costo del suelo en la Cuauhtémoc y en toda la ciudad y se eleva el valor de las viviendas, viviendas que hoy rayan de los 3000000 4000000 de pesos y que hacen..."</p>
22	<p><b>Captura de pantalla:</b> Video aportado como prueba en USB anexa al escrito de queja.</p> 	<p>La Comisión de Quejas del IECM, confirmó lo que nosotros estuvimos diciendo durante toda la campaña [REDACTED], la candidata del Prian conservadora ultraconservadora del bloque más conservador de la ciudad de México, durante toda la campaña sin ninguna prueba sin ningún fundamento. Atacó de manera permanente a nuestra candidata Catalina Monreal, a Caty Monreal y el Instituto. Considero que esas manifestaciones esas calumnias constituyeron agresión hacia Catalina Monreal, por razón de género y eso lo determinó, repito a través de un acuerdo que fue emitido el día de ayer por la comisión de Quejas del Instituto electoral de la ciudad de México. Eso confirma lo que estuvimos denunciando, la candidata que no tenía propuestas de gobierno serias se dedicó a difamar, repito no sólo a nuestra candidata, sino también a su familia a través de las manifestaciones que realizaba en contra del Senador. Ricardo Monreal, que al utilizarlo el invisibilizó, además, con un lenguaje no apropiado o a nuestra candidata. Los ataques de esta candidata no se limitaron únicamente a nuestra candidata Catalina Monreal, sino a su familia como una estrategia para invisibilizarla que eso fue lo que consideró el Instituto electoral que esto es un acto desesperado que no les asiste la verdad o la razón legal y por eso acuden aquí nuevamente a realizar a intensificar incluso esos ataques en contra de nuestra candidata por la alcaldía que nosotros estamos seguros que ganó el día de las elecciones, y que no sólo fue esa estrategia de la calumnia que utilizó el prian en la ciudad de México y en específico la candidata [REDACTED]</p>
23	<p><b>Captura de pantalla:</b></p>  <p>Publicación realizada el 19 de junio 2024. La-Lista Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ACTA-1902/2024 de diecinueve de julio de 2024</p>	<p>[REDACTED]</p> <p>Texto: "Generó que la gente tuviera otra opinión de ella como víctima". La excandidata de Morena, @catymonreal_, sugirió que el atentado en contra de AlessandraRdlv fue un montaje y cambió el curso de la elección en Cuauhtémoc."</p>
24	<p><b>Captura de pantalla:</b></p>  <p>Herman Domínguez</p> <p>Ubicada en: IECM/SEOE/OC/ACTA-1920/2024 de 28 de julio Se repite en la del 8 de agosto.</p>	<p>[REDACTED]</p> <p>Voz masculina 1: "Amigas y amigos soy Herman Domínguez, candidato del movimiento ciudadano a la alcaldía de nuestra demarcación en el equipo de movimiento Ciudadano Cuauhtémoc. Hemos estado al pendiente de las impugnaciones y mandatos judiciales tanto de la autoridad electoral del tribunal electoral de la Ciudad de México y de la sala regional del Tribunal electoral del poder judicial de la Federación. Estuvimos presentes en el conteo de 73 casillas electorales realizado el pasado lunes. En el que defendimos el sufragio y la voluntad de las y los ciudadanos que habitamos en el corazón. Les comparto conmigo. Pequeñas modificaciones cuantitativas en el resultado que que otorgó la constancia de mayoría a una candidata. Aún no se han terminado de dilucidar todas las impugnaciones, tanto en el órgano electoral local como en el federal, en específico en materia de fiscalización y tope de gastos de campaña. Movimiento ciudadano en todo momento impugnó los actos anticipados de campaña. Tanto de la candidata de morena como del triángulo. Impugnamos el rebase de topes de campaña de ambas coaliciones, porque sin duda fue una ofensa para los ciudadanos de la Cuauhtémoc el despilfarro de dinero en propaganda a basura tanto de [REDACTED] como de Catalina Monreal, así como también el oneroso gasto diario en eventos masivos que implicó para ambas candidatas y sus equipos el acarreo de cientos o miles de personas todos los días. Del periodo de precampañas y campañas, así como también. El dudoso caso del atentado sufrido por la candidata del pri. Que le dio una sobreexposición mediática que rompió con el</p>





**ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”**, donde la Sala Superior del TEPJF, señala que el sistema electoral reconoce la figura de calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos que realicen imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada. Entonces, se prohíbe que partidos políticos, candidaturas y coaliciones difundan expresiones con la imputación de hechos o de delitos falsos con el objetivo de engañar al electorado, para evitar que se vicie su voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Así, en estos casos, lo que debe verificarse es que la manifestación denunciada implique la imputación directa y unívoca de un hecho, porque las opiniones, como juicios de valor, no están sujetas a un canon de veracidad y, por ende, están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras.

Ahora bien, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo<sup>59</sup>, subjetivo<sup>60</sup>, así como su impacto en el proceso electoral, motivo por el cual comenzaremos con el análisis del primer elemento para ver si el mismo se verifica.

---

<sup>59</sup> Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

<sup>60</sup> Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

En principio, es importante señalar que los mensajes se difundieron en diversas redes sociales, plataformas y medios de comunicación social.

De las que no se advierten imputaciones directas a la parte actora sobre hechos o delitos falsos, sino que únicamente se considera como una opinión amparada bajo la libertad de expresión, con la finalidad de externar el punto de vista de los probables responsables, de cara a la calificación de las elecciones en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, de los comentarios antes referidos, tampoco es posible advertir la imputación directa de delitos o hechos falsos a la hoy quejosa, pues únicamente refleja una postura crítica y opiniones personales de los probables responsables, y si bien emplearon expresiones haciendo referencia a la trata o tratantes y robo, dichas conductas no se las atribuyó directamente a la quejosa, pues el contexto en que se dieron, evidencian una postura política dentro de la campaña electoral y etapa de resultados y en reacción a diversas publicaciones realizadas por la quejosa, de ahí que no se colme el elemento objetivo de la calumnia en esta publicación.

En ese sentido, se advierte que, por lo que hace a las expresiones materia de queja, contenidas en las entrevistas, el ánimo del entrevistador fue el de conocer la postura personal de la denunciada, respecto de diversas temáticas, en esa dinámica el periodista la cuestionó sobre qué delitos y ella señaló a un partido político como partido de “tratantes”.

De lo anterior, este Tribunal Electoral estima que las entrevistas se dieron en el marco del interés de los periodistas de conocer diversas respuestas a cuestionamientos concretos que le formulaba a la denunciada, la cual, bajo el amparo de su libertad de expresión en materia política, emitió sus posturas y opiniones sobre las temáticas abordadas por el entrevistador.

Y si bien las manifestaciones estuvieron dirigidas a un grupo político y personas que apoyaban a la hoy quejosa, lo cierto es que constituyeron opiniones, posturas y críticas sobre la situación en torno a la contienda por la titularidad de la Alcaldía entre dos mujeres, sin que de las mismas se observe el elemento objetivo de la calumnia electoral, pues no se desprenden imputaciones directas de un hecho o delito falsos a la parte actora, sino solo constituyen, como ya se dijo, expresiones de la candidata a diversos cuestionamientos en el desarrollo de la etapa de campañas.

En ese sentido, en cuanto al punto de la inseguridad y para el apartado que nos ocupa, es posible advertir que se mencionaron temas como trata y robos.

Sin embargo, en el contexto en que le fueron formuladas las preguntas por parte de su entrevistadora, la probable responsable de forma espontánea dio respuesta a estos temas y únicamente constituyen una apreciación de las personas probables responsables, mediante la cual fijó una postura sumamente crítica a las cosas que sucedían en torno a la

candidatura de la quejosa, sin que de ello se adviertan señalamientos directos en contra de la quejosa con la finalidad de imputarle hechos o delitos falsos.

En efecto, las manifestaciones realizadas por la probable responsable en las entrevistas de cuenta, se advierte su postura acerca del atentado del que fue objeto la hoy quejosa, así como de cuál era su opinión respecto de la motivación de ese acontecimiento.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la probable responsable hubiera abordado temas que había expuesto en el marco de su campaña electoral, como lo era la crítica a un grupo político que respaldó a la promovente, lo cual se realizó sin imputar directamente a la quejosa algún hecho o delito falso, sino que en la integralidad de las entrevistas, se puede observar un discurso que únicamente tiene la intención de revelar su posición sobre dicho atentado, lo cual, además, sucedió en el desarrollo de las campañas electorales del cargo por el que contendió.

Es así, que el elemento objetivo de la calumnia no se acredita, pues el mismo se encuentra supeditado a imputaciones directas de hechos o delitos falsos, lo cual no ocurre en dichas entrevistas y publicaciones.

Asimismo, en relación con el empleo de las expresiones que hacen alusión a la “tratantes” y el “robo”, tampoco implica la imputación de un hecho o delito a la parte quejosa, ya que, además de que la denunciada hizo referencia a un grupo

político (y no directamente a la parte promovente), como se indicó, esas palabras fueron utilizadas en el marco de una crítica fuerte sobre la postura de la denunciada acerca del desempeño de ese grupo político en sus actividades públicas.

Lo que significa que las palabras referidas, leídas en el contexto de lo manifestado (y de las características particulares del caso), no acreditan la imputación de un hecho o delito a la parte quejosa, sino una expresión en ejercicio de la libertad en materia política de la candidata denunciada.

Ahora bien, de un análisis integral y contextual a las manifestaciones antes referidas, tomando en consideración que las mismas fueron emitidas como simples opiniones en una publicación en diversas redes sociales y en entrevistas que obedecieron a respuestas a preguntas expresas que le fueron formuladas a la probable responsable sobre temas de interés general, como lo era el atentado que sufrió y que se dieron en el transcurso de la etapa de campañas electorales, no es posible advertir que las personas probables responsables hubieran atribuido algún delito o hecho falso a la quejosa de forma directa y, por tanto, no podría concluirse que se actualiza el elemento objetivo de la calumnia electoral.

Así, de las expresiones denunciadas, solo se puede observar que fueron emitidas por las personas probables responsables de forma espontánea, en reacción a situaciones o cuestionamientos sobre temáticas de interés público, político y general que resultaban de interés de la ciudadanía en el

momento en que desarrollaban las campañas electorales en la Ciudad de México.

Es preciso señalar que si bien, estas expresiones contenían alusiones a diversas conductas que pudieran considerarse como delictivas, lo cierto es que no le fueron atribuidas directamente a la quejosa, es decir, no le imputaban directamente algún delito o hechos falsos, sino que pueden ser consideradas como una crítica que se dio dentro del contexto del debate público, político y electoral, sin especificar que la persona a la que fueron dirigidas era la parte actora, máxime que en el momento en que ocurrieron, se encontraba en desarrollo la etapa de campañas del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Por tanto, no se puede concluir que las manifestaciones contenidas en la publicación y entrevista controvertidas se encuentren relacionadas con la imputación de un delito o un hecho falso por parte de la quejosa, sino que se tratan de una opinión crítica de la probable responsable, dentro del debate político-electoral que ocurría en la etapa de campañas, lo cual encuadra en la libre expresión de ideas y el intercambio de opiniones y críticas que se da en las contiendas electorales.

En consecuencia, podemos señalar que el contenido de las publicaciones y las entrevistas versan sobre una crítica que no actualiza el elemento objetivo de la calumnia y se enmarcan en los límites permitidos por la libertad de expresión y el debate público, político y electoral, máxime que ocurrieron dentro de la etapa de campañas de un proceso electoral.

Lo anterior porque no existen elementos, siquiera indiciarios, de que las manifestaciones analizadas imputen hechos o delitos falsos.

Por el contrario, se aprecia que se trata de valoraciones o apreciaciones sobre la opinión que tenían diversas personas entorno a la candidatura de otra contendiente, por la misma Alcaldía, lo que, en el contexto de una campaña electoral, abona al debate público sobre la idoneidad de quienes aspiran a ostentar un cargo de elección popular.

En ese sentido, si bien las manifestaciones vertidas en la publicación y entrevistas denunciadas pueden representar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, resulta válido colegir que se trata de una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un grupo político en el contexto de una campaña electoral, así como una crítica a gobiernos anteriores, y expresiones sobre el atentado sufrido por la probable responsable.

Por lo anterior, dichas manifestaciones deben estar amparadas por la libertad de expresión al versar sobre temas de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulte válido que forme parte del debate público en el contexto del proceso electoral y que gozan de una protección reforzada, lo que, por sí mismo, impide tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que

esas opiniones están permitidas, atendiendo a que en el debate político y sobre todo electoral, debe ensancharse el margen de tolerancia respecto de las críticas fuertes e incluso manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa, pues ello maximiza las prerrogativas de libertad de expresión e información en el contexto de los procesos electorales, en tanto que se aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF<sup>61</sup> ha considerado que son válidas las críticas fuertes, cáusticas y reacias entre aspirantes, personas candidatas y partidos políticos, pues constituyen los elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral, a saber:

- Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es

---

<sup>61</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

De lo anterior, se puede observar que, cuando en el desarrollo de las campañas electorales, las personas candidatas emitan críticas, opiniones o posicionamientos respecto de partidos políticos, candidaturas o gobiernos, el espectro de permisibilidad debe ser el más amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF<sup>62</sup>, al sostener que para que se actualice la calumnia,

---

<sup>62</sup> Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016.

debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso; sin embargo, como ya se ha referido, las expresiones denunciadas, no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.

En ese sentido, al no acreditarse el elemento objetivo de la calumnia, resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral de las conductas denunciadas.

En consecuencia, resulta **inexistente** la **calumnia** atribuida a la probable responsable.

El estudio realizado en el presente apartado guarda consistencia con lo resuelto por la Sala Regional en la sentencia emitida en el expediente **SCM-JE-143/2024 y su acumulado** el dieciocho de septiembre.

Por lo expuesto se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **Violencia Política, Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, atribuidas a **Eldaa Catalina Monreal Pérez, Ana Joselyn Villagrán Villasana; Sebastián Ramírez Mendoza; Rogelio Israel Zamora Guzmán; Sergio Gutiérrez Luna; y Herman Fernando Domínguez Lozano**, en términos

de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **calumnia**, atribuida a **Eldaa Catalina Monreal Pérez; Ana Joselyn Villagrán Villasana; Sebastián Ramírez Mendoza; Rogelio Israel Zamora Guzmán; Sergio Gutiérrez Luna; y Herman Fernando Domínguez Lozano;** en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-186/2024, DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos

Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.